

conjunto de su tramitación >>, y es que este Excmo. Cabildo Insular debió, (lo cual resulta preceptivo), invitar a las otras Administraciones a participar en la misma, siendo preceptiva dicha invitación, sin perjuicio de que las Administraciones invitadas quieran participar finalmente o no, dado el carácter de "órgano voluntario interadministrativo de cooperación de carácter temporal".

Es en el marco de esta Comisión de Seguimiento, donde <<las entidades participantes podrán establecer acuerdos previos donde se definan los parámetros básicos de la ordenación, y particularmente, en el caso de los Planes Generales de Ordenación, relativos al modelo territorial municipal acorde con su contexto insular y con las previsiones sectoriales. Dichos acuerdos se trasladarán a las correspondientes actas>>; actas que <<se incorporarán, debidamente foliadas e indexadas, como documento anexo al expediente administrativo>>, lo cual NO SE HA HECHO.

Es más, uno de los objetivos de la Comisiones de Seguimiento es <<establecer el cronograma de la tramitación, sus diversas fases y los plazos en que deberá cubrirse cada una de ellas, adoptando las medidas adecuadas para su cumplimiento efectivo, así como los medios para remover los obstáculos que supongan dilaciones innecesarias>>; cronograma que <<DEBERÁN>> establecer las Comisiones de Seguimiento; cronograma que se debió incluir, y que tampoco consta en el Acuerdo de inicio del procedimiento (Art. 12.2 del Reg. de Procedimientos), acuerdo del inicio del procedimiento que como se ha dicho tampoco consta en el expediente, y es que <<el acuerdo de inicio del procedimiento determinará, como mínimo, el cronograma de plazos...>> entre otros extremos.

Sentado lo anterior, y sobre la afirmación de que <<es intención de la Corporación Insular que formula el Plan celebrar reuniones con las Administraciones territoriales afectadas una vez se determine la alternativa objeto de ordenación, a partir de la formulación del documento de aprobación inicial del Plan>>, decir, desde este momento, que ni en el Avance, ni en el documento aprobado inicialmente, se plantean ALTERNATIVAS, y que en todo caso se debió invitar, al resto de administraciones afectadas, a participar en dicha Comisión de Seguimiento, no "a partir del documento de aprobación inicial del Plan", sino incluso con anterioridad a la aprobación del Avance, con objeto de coordinar previamente la propuesta que finalmente se incorpore.

Argumenta el citado Informe, a fin de evitar cumplir el Art. 14 del Reglamento de Procedimientos, que <<el documento de Avance así como su Informe de Sostenibilidad Ambiental se han sometido al trámite de consulta de las Administraciones Públicas a las que afecta el Plan>>, confundiendo con ello el trámite regulado en el Art. 14 (Comisión de Seguimiento) – cuyas invitaciones debieron realizarse con anterioridad a la aprobación del documento de Avance –, con el trámite de consulta y el trámite de informe (Art. 33), y el trámite de participación ciudadana (Art. 5), que lógicamente se realizan con posterioridad y nada tiene que ver con esos "acuerdos previos".

Asimismo, a juicio de quien suscribe, se estima que el Excmo. Cabildo Insular confunde igualmente el trámite regulado en el Art. 14 (Comisión de Seguimiento) con la técnica de Cooperación Interadministrativa, que viene regulada en los Artículos 3 y 4 de dicho Reglamento.

Decir también, respecto a las "encuestas" que éstas se hicieron con posterioridad a la aprobación del Avance (momento procedimental en el que no existía un índice normativo, ni alternativas); lo cual nada tiene que ver con las preceptivas invitaciones a las Administraciones afectadas a participar en una Comisión de Seguimiento.

Por tanto, cabe reiterar que la Administración actuante, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 14 del Reglamento de Procedimientos en vigor, debió invitar a las otras Administraciones territoriales o con competencias materiales afectadas, a participar en una Comisión de Seguimiento para, entre otros extremos, coordinar previamente las alternativas y la propuesta. También debió establecer en el marco de esta Comisión de Seguimiento el Cronograma de la tramitación (que no consta en el extracto del expediente) y trasladar los acuerdos que definan los parámetros básicos de la ordenación a las correspondientes Actas (que tampoco se han aportado).

Sentado lo anterior, y según se dice en el informe que <<durante la fase de Avance, se celebraron varias mesas de debate entre expertos, congregando a colectivos profesionales y grupos sociales involucrados en el paisaje>>, decir que no ello no consta en el extracto del expediente; ni constan las Actas, ni constan las invitaciones, ni constan las fechas en que se celebraron las "mesas de debates", ni quiénes fueron los asistentes,... ni el Cronograma de la tramitación del procedimiento (sobradamente CADUCADO).

SEXTA.- A JUICIO DE QUIEN SUSCRIBE, EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL PTEPT NO SE HA SOMETIDO AL CRITERIO DE EFICACIA Y CELERIDAD, AL NO HABERSE IMPULSADO DE OFICIO EN TODOS SUS TRÁMITES; LO QUE HA DERIVADO EN EL ACUERDO DE "AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TRAMITACIÓN" (NULO DE PLENO DERECHO), Y POSTERIORMENTE, LA EXTEMPORÁNEA "SUSPENSIÓN" DE LA TRAMITACIÓN DEL PTEOPT (CUYO PROCEDIMIENTO SE INFIERE SOBRODAMENTE CADUCADO); OBVIÁNDOSE INCLUSO QUE EL INFORME SECTORIAL AL QUE ALUDE LA LEY DE COSTAS, DEBIÓ SOLICITARSE CON ANTERIORIDAD AL ACUERDO DE APROBACIÓN INICIAL, ENTRE OTROS EXTREMOS.

Con carácter general para la totalidad de instrumentos de ordenación que integran el Sistema de Planeamiento se establecen, en el Reglamento de Procedimientos, unos principios comunes, que tienen por objeto recordar y resaltar los criterios de eficiencia y celeridad procedimental, los deberes de cooperación interadministrativa y lealtad institucional, y los derechos de información y participación ciudadana, que, especialmente, deben estar presentes en esta materia.

Centrándonos en dichos criterios, se infiere, a juicio de quien suscribe, que éstos han de ser garantía para que la administración atienda eficazmente y con la celeridad debida a las funciones para las que se ha organizado. Sobre este parecer, el capítulo II del Título VI de la Ley 30/1992, recoge los criterios de celeridad e impulsión de oficio, y contiene un conjunto de reglas destinadas a simplificar y agilizar los trámites del procedimiento; a juicio de quien suscribe, sobradamente

INCUMPLIDOS en la tramitación de este expediente, y es que la actuación de la Administración actuante tampoco parece responder al principio de "ejemplaridad" pública.

Dicho esto, y si bien con fecha 06/08/2008 se publicó, en el BOC 2008/157, el ANUNCIO de 16 de julio de 2008 por el que se abre el trámite de participación ciudadana del Avance del PTEOPT, por términos de dos meses, (una vez aprobado por acuerdo plenario del Excmo. Cabildo Insular en sesión ordinaria celebrada el 27/06/2008), cabe reiterar que la documentación que se expuso no podía ser consultada, en un primer momento, en la web oficial de este Cabildo, que la documentación sometida a exposición al público no cumplía los requisitos formales del Art. 31 del Reglamento de Procedimientos, y que el Anuncio no hacía referencia a la participación pública y consulta del Informe de Sostenibilidad Ambiental... entre otros extremos; vicios que se cometen de nuevo tras la aprobación inicial.

Sentado lo anterior, y además de que corregirse, con fecha 26 de agosto de 2008 (BOC 2008/170) el Anuncio citado anteriormente, tuvo que acordarse una prórroga del plazo de período de participación ciudadana (BOC 2008/201 – 7 de octubre de 2008) a fin de someter el PTEOPT y el ISA a exposición pública por término de cuarenta y cinco días.

Sorprendentemente, antes de finalizar el plazo (45 días) de prórroga del período de participación ciudadana, se emitió informe jurídico, de fecha 15 de octubre de 2008, que informa que lo que procede es proponer al Pleno que adopte acuerdo para la ampliación del plazo de tramitación del PTEOPT. (Este es el primer informe jurídico que obra en el extracto del expediente "Fase de Aprobación Inicial del PTEOPT", donde se dice – a mi entender, equívocamente – que el <<órgano competente para acordar la ampliación del plazo de tramitación del Plan debe corresponder al Pleno...>>) - obra a los folios 3 y 5 del extracto del expediente consultado.

El tenor literal de dicho informe, de 15 de octubre de 2008, se transcribe en el Informe Propuesta al Pleno suscrito, por la Consejera con Delegación Especial en Planificación, en fecha 23 de octubre de 2009 (UN AÑO MÁS TARDE), y tan sólo dos meses antes de que finalizara el plazo máximo de dieciocho (18) meses para tramitar este PTEOPT (cuyo plazo finalizó el pasado 27 de diciembre de 2009).

Así, el Pleno del Excmo. Cabildo Insular, el 30 de octubre de 2009, cuando quedaba algo menos de dos (2) meses para declarar de oficio la CADUCIDAD del procedimiento, acordó ampliar el plazo de tramitación del PTEOPT, lo cual fue publicado en el BOC nº 235, en fecha 1 de diciembre de 2009, tan sólo veintiséis (26) días antes de que finalizara el plazo de tramitación del Plan Territorial. Reiterar, no obstante, como se ha venido insistiendo que la Resolución de 30 de octubre de 2009 ha de declararse, incluso de oficio, NULA DE PLENO DERECHO, dado que el Pleno no era el órgano competente que tiene delegadas las competencias para la ampliación de los plazos de tramitación de Planes Territoriales Especiales de Ordenación que desarrollen Directrices.

Además de lo anterior, sorprende también que la documentación "carpeta de proyectos de documentación correspondiente a la aprobación inicial enviada por el equipo redactor del PTEOPT" se haya remitido, al Servicio Administrativo de Planificación, el 15 de octubre de 2009,

cuando tan sólo faltaban dos (2) meses para que finalizara el plazo máximo de dieciocho (18) meses de tramitación del PTEOPT.

También sorprende que, el primer informe técnico, redactado por el Servicio Técnico de Planes Insulares sobre el documento para Aprobación Inicial, hay sido emitido el 05/03/2010, esto es, habiendo pasado más de VEINTE (20) MESES desde que se acordó el inicio del procedimiento y habiendo pasado unos CINCO MESES desde que se presentó la documentación en el Cabildo.

Tampoco se entiende por qué no se recabaron los informes sectoriales preceptivos que debían solicitarse, incluso, con anterioridad a la Aprobación Inicial del PTEOPT.

Cabe preguntarse por tanto: ¿ha sido correcta la tramitación de este expediente?, ¿qué ha estado haciendo el Cabildo Insular durante todo este tiempo con el Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje?, ¿por qué no se redactó y presentó el PTEOPT con anterioridad al 15/10/2009, aún más cuando éste únicamente se limita a implantar una Normativa y ni siquiera hace un Estudio de Alternativas?, ¿Es coherente que los redactores del PTEOPT tardaran DIECISÉIS (16) MESES en redactar “la carpeta de proyectos” cuando el plazo de tramitación CADUCA a los dieciocho meses?, ¿Por qué se emitió el primer informe técnico a los cinco meses de haberse presentado la documentación en el Cabildo?... ¿por qué no se solicitaron los informes sectoriales preceptivos y vinculantes con anterioridad?

Resulta obvio, a juicio de quien suscribe, que la Administración actuante no ha impulsado de oficio la celeridad en los trámites del PTEOPT y por ello el Pleno, (órgano incompetente), ha acordado la ampliación del plazo de tramitación en nueve meses (resolución NULA de pleno derecho), y posteriormente, a fin de “ganar algo más de tiempo” la suspensión de la tramitación; obviándose la evidente CADUCIDAD del procedimiento que se produjo el 27 de diciembre de 2009, dada la notoria falta de competencias para que el Pleno acordara ampliar el plazo de tramitación.

A mayor abundamiento, el jueves 22 de julio de 2010 se publicó en el BOC el ANUNCIO de 7 de julio de 2010, relativo a la aprobación inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife y a la apertura del trámite de información pública y de consulta de las Administraciones Públicas Territoriales afectadas por término de dos meses, lo que supondría que el plazo de exposición al público terminaría el 23 de septiembre de 2010, tan sólo CUATRO (4) DÍAS antes de que finalizara el plazo prorrogado (hasta el 27 de septiembre de 2010) en virtud de la Resolución NULA DE PLENO DERECHO de 30 de octubre de 2009.

Dicho esto, sorprende asimismo que en fecha 26 de agosto de 2010 se publicara en el BOC el Anuncio, por el que se hace público el Acuerdo de 12 de agosto de 2010 sobre la “suspensión” de la tramitación del PTEOPT, pues con ello se infiere que la Administración actuante está intentando, nuevamente, buscar “fórmulas mágicas” para tener algo más de tiempo para tramitar este PTEOPT (que ha de entenderse sobradamente CADUCADO, dada la claridad de la NULIDAD del acuerdo de 30 de octubre de 2009).

Sorprende aún más que dicho Acuerdo de 12 de agosto de 2010 diga que <<los informes sectoriales se recabarán simultáneamente con el trámite de información pública...>>, cuando estos informes sectoriales no se han recabado simultáneamente con el trámite de información pública, que comenzó el 23 de julio de 2010, ni con anterioridad (plazo de exposición al público del que nada dice en el acuerdo de 12 de agosto 2010, y que fue acordado veinte días después de iniciarse dicha exposición ciudadana y publicado en el Boletín prácticamente un mes más tarde).

Tampoco debemos obviar que el hecho de simultanear los informes sectoriales con el trámite de exposición pública tiene las "excepciones establecidas" en el Ordenamiento Jurídico en vigor, y que, en el caso que nos ocupa, **EL INFORME SECTORIAL PRECEPTIVO Y VINCULANTE, AL QUE ALUDE EL ART. 112 DE LA LEY DE COSTAS NO DEBIÓ RECABARSE SIMULTÁNEAMENTE CON EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SINO CON ANTERIORIDAD (ART. 117.1 – LEY DE COSTAS).**

El Art. 117.1 de la Ley de Costas preceptúa que <<En la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración del Estado para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes>>.

También, no deja de sorprender que los dos y únicos informes sectoriales que se estiman como preceptivos sean el de la Ley de Costas y el de Telecomunicaciones, obviándose, a juicio de quien suscribe, otros informes sectoriales preceptivos que igualmente debieron solicitarse, incluso, con anterioridad a la aprobación inicial. Decir también, que el acuerdo de aprobación inicial debió ser notificado de forma fehaciente a los Ayuntamientos afectados antes de proceder a su publicación en el Diario Oficial que corresponda.

Por lo que antecede, se infiere una falta de rigor por parte de la Administración actuante y la expresa vulneración del Ordenamiento Jurídico en vigor, operada en la tramitación de este PTEOPT.

SÉPTIMA.- EL DOCUMENTO DE AVANCE NO CONTENÍA LAS DETERMINACIONES, NI EL CONTENIDO MÍNIMO, EN FUNCIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS, EXTREMO ADVERTIDO TANTO POR ESTA PARTE, COMO POR ALGUNAS DE LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES CON COMPETENCIAS AFECTADAS; OMISIÓN DE ALTERNATIVAS, DEL ESQUEMA DE NORMATIVA BÁSICA Y DE CRITERIOS, OBJETOS Y ACTUACIONES CONCRETAS EN DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN QUE HA DERIVADO EN UN TOTAL DESCONOCIMIENTO (DE LOS CIUDADANOS Y DE LAS ADMINISTRACIONES AFECTADAS) DE LO QUE ESTE CABILDO INSULAR PRETENDÍA, DESDE LA FASE DE AVANCE, CON EL PLAN TERRITORIAL EXTEMPORÁNEAMENTE APROBADO INICIALMENTE; LO CUAL SUPUSO QUE, DURANTE LA FASE DE AVANCE, NO FUERA POSIBLE DETERMINAR LA INCIDENCIA QUE PODÍA TENER ESTE PLAN EN NUESTRA ISLA, Y POR TANTO, UNA ABSOLUTA INDEFENSIÓN QUE HA IMPEDIDO ALCANZAR LOS FINES PREVISTOS EN LA FASE DE AVANCE;

CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DEL TRÁMITE DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SUPONER LA ANULABILIDAD DE LOS ACTOS RESOLUTORIOS POSTERIORES.

SI LO QUE PRETENDÍA LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE ERA ESTUDIAR LAS DETERMINACIONES CONCRETAS, NORMATIVAS Y ALTERNATIVAS POSIBLES <<A PARTIR DEL RESULTADO DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA>>, ESTOS ESTUDIOS NO DEBIERON AMPARARE EN EL TRÁMITE DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA DE LA FASE DE AVANCE (ART. 28 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS), SINO EN EL ART. 11 DEL CITADO REGLAMENTO: "ESTUDIOS PREVIOS".

Dando por reproducido lo expresado en el ordinal quinto de mi escrito de fecha 18 de agosto de 2008 (Reg. 94054) y en relación con la determinación reglamentaria de su contenido mínimo al que se refiere el artículo 23.4 del TRLOTENC, cabe traer a colación la síntesis hecha en el Informe de Participación pública y consulta donde se reconoce expresamente que en mi escrito anterior se planteaba <<Que el documento de Avance no posee las determinaciones, ni el contenido mínimo en función de sus fines y objetivos, que ni siquiera establece diferentes alternativas, ni incorpora un modelo de normativa>>.

En relación con esta cuestión, cabe dar por reproducido igualmente el escrito de la Dirección General de Transportes del Gobierno de Canarias (Reg. entrada 17/02/2009) donde, en síntesis, se dice que <<las medidas planteadas... no se concretan en el documento aportado, sino que se enumeran como objetivos y estrategias a desarrollar posteriormente...>> y <<...comenta que el PTEOPT carece de determinaciones concretas y normativa de aplicación para los restantes instrumentos de ordenación o proyectos de ejecución, ni siquiera a nivel de esquema de normativa básica y sugiere el estudio de posibles rutas de transporte (alternativas) ligadas al disfrute del paisaje insular...>>.

Igualmente, cabe dar por reproducido el tenor literal del Informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Reg. entrada 28 de noviembre de 2008), donde en síntesis <<se plantea que la documentación del Avance contiene únicamente información analítica y de diagnóstico del paisaje de la isla, estableciendo una serie de criterios y objetivos generalistas, sin concretarlos en determinaciones de ordenación. Estima por ello que no es posible determinar la incidencia que pueda tener el PTEOPT en el territorio municipal, sin perjuicio que el órgano competente pueda aportar otro tipo de consideraciones o sugerencias, sobre criterios de oportunidad>>, y es que efectivamente, <<en su fase de Avance... el documento no concreta estos criterios, objetivos y actuaciones en determinaciones de ordenación>>.

También, el Informe Técnico de la Sección de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Güimar dice que <<este documento de Avance debe definir los objetivos y criterios de ordenación del Plan...>>.

Dicho esto, y centrándonos en la omisión documental sobre las determinaciones de ordenación (y sus alternativas) y el esquema de normativa básica que debió existir en la fase Avance, cabe subrayar lo reconocido expresamente por este Excmo. Cabildo Insular que ha manifestado

expresamente que <<EL DOCUMENTO DE AVANCE DEL PTEOPT NO CONTIENE DETERMINACIONES CONCRETAS, NI NORMATIVA BÁSICA>> y, es que además, en <<EL DOCUMENTO DE AVANCE NO EXISTE UN DOCUMENTO DE ALTERNATIVAS, NI EN LA MEMORIA TAMPOCO...>> (Alternativas que tampoco obran en el documento de aprobación inicial).

Intenta hacer valer, este Cabildo Insular, que la fase de Avance es "prematura" y alude <<al papel en que su elaboración se ha otorgado a la participación pública, siguiendo las directrices de la Convención Europea del Paisaje,...>>, cuando no debemos obviar que, el Avance de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística constituye el documento informativo básico para exponer y evaluar las diferentes alternativas de ordenación planteadas a partir de los datos y criterios generales para un concreto territorio - alternativas de ordenación que no se incluyeron en la Fase de Avance, ni tampoco en el documento de Aprobación inicial; Avance que también debió contener un "Esquema de normativa básica" avanzando los principales parámetros de la ordenación de este Plan Territorial Especial; exigencias, todas ellas, que no son incompatibles con las directrices de la Convención Europea del Paisaje.

En todo caso, si lo que pretendía la Administración competente era estudiar las determinaciones concretas, normativas y alternativas <<a partir del resultado del proceso de participación ciudadana>>, estos estudios previos no debieron ampararse en el trámite de participación pública de la fase de Avance - artículo 28 del Reglamento de Procedimientos -, sino en el Artículo 11 del citado Reglamento. Efectivamente, el Avance fue "prematura", pues no contenía su contenido mínimo para alcanzar los fines perseguidos, debiendo haberse expuesto al público como "Estudios Previos" (Art. 11 Reg. Procedimientos).

Efectivamente, este Excmo. Cabildo Insular podía someter estos "estudios previos" a información pública y consulta, con objeto de recabar una mayor información que facilite la toma de decisiones para la posterior formulación del instrumento. Estos "estudios previos" pudieron remitirse a las distintas Administraciones Públicas que, por razón de la materia o del territorio, hayan de participar en posteriores fases de la tramitación, al efecto de que conozcan sus resultados e incorporen, si lo estiman oportuno, estudios particulares, proyectos o propuestas previas, y así dar cumplimiento a la Directriz de la Convención Europea del Paisaje de manera que cada parte se comprometa a definir los objetivos de calidad paisajística para los paisajes identificados y calificados, previa consulta al público, y a fin de formular las aspiraciones de las poblaciones en lo que concierne a las características paisajísticas de su entorno, para paisajes concretos, y por tanto con la colaboración ciudadana mediante el correspondiente anuncio público, estableciendo un período para recibir sugerencias, propuestas y observaciones sobre los aspectos que deberían recogerse en el instrumento a elaborar, principales problemas a resolver y criterios para abordarlos.

Asimismo, los citados "estudios previos" pudieron someterse a la consideración de organizaciones profesionales y colectivos sociales que, por razón de la materia, estén en disposición de elaborar informes, realizar aportaciones o transmitir información relativa al contenido del instrumento. De la misma manera, la Administración pública, pudo solicitar a los distintos organismos públicos,

información, criterios y demás consideraciones de legalidad y oportunidad que debería contener el instrumento que se pretende tramitar con respecto a la materia de su competencia.

A partir del resultado del proceso de participación ciudadana de los "estudios previos" del PTEOPT, se dispondría de la información precisa, requerida por este Cabildo Insular, que permitiera la definición del esquema normativa, ordenación y las unidades de paisaje, cuyas alternativas también debieron incluirse en la fase de Avance.

Y es que, el Avance del PTEOPT debió incluir, en todo caso, un índice de normativa básica que advirtiera, e informara, sobre el esquema de la normativa del documento que se pretendía implantar en la aprobación inicial, para desde dicha fase podamos, los ciudadanos y administraciones afectadas, presentar las sugerencias al respecto, aún más cuando ahora se observa que la normativa propuesta se centra, principalmente, en establecer << *criterios y medidas para la conservación y mejora del paisaje según las clases y categorías de suelo* >>, algo a mi entender equívoco, al no establecerse, ni en el Avance, ni en esta Aprobación inicial, criterios y medidas para la conservación de la mejora del paisaje según las Unidades de Paisaje, para las Áreas de Regulación Homogénea de naturaleza Paisajística, ni para las Áreas prioritarias de intervención (que ni siquiera se identifican en este PTEOPT).

Así, se echa en falta que desde la fase de Avance se identificaran las Unidades de Paisaje, se delimitaran, como hace el PIOT, las Áreas de Regulación Homogénea (en este caso de naturaleza paisajística) y las Áreas de intervención paisajística prioritaria, para su posterior planificación con alternativas a la ordenación.

Estas exigencias y requisitos, debieron haberse incorporado en la fase de Avance, pues el documento sometido a participación pública, que más bien parece responder a "estudios previos" contenía únicamente *información analítica y de diagnóstico del paisaje de la isla*, y es que el documento, en su fase de Avance, no concreta estos criterios, objetivos y actuaciones en determinaciones de ordenación, por lo que no era posible, para las Administraciones públicas afectadas, y mucho menos para los ciudadanos, determinar la incidencia que pueda tener el PTEOPT en el territorio municipal. Ello, interfiere, a juicio de quien suscribe, en la necesidad de facilitar, desde la fase de Avance, la información y consagrar los principios de "garantía de la información y participación" de los ciudadanos, dirigidas a la consecución de los objetivos de sostenibilidad perseguidos.

~~OCTAVA. QUE NI EN EL DOCUMENTO DE AVANCE, NI EN EL INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, NI EN ESTE DOCUMENTO APROBADO INICIALMENTE Y SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HA INCLUIDO UN ESTUDIO DE ALTERNATIVAS EXIGIBLE, EN TODO CASO, EN VIRTUD DE LO PRECEPTUADO EN EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y LA LEY SOBRE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE DETERMINADOS PLANES Y PROGRAMAS EN EL MEDIO AMBIENTE (LEY 9/2006). POR TANTO, SE ECHA EN FALTA EN EL PRESENTE PTEOPT, LAS ALTERNATIVAS A LA CARACTERIZACIÓN DE LAS DIFERENTES SITUACIONES Y UNIDADES DE PAISAJE, SU ADECUADA~~

DELIMITACIÓN, Y SU PRECEPTIVA PLANIFICACIÓN, Y QUE SE HAYAN BARAJADO Y ESTUDIADO LAS ALTERNATIVAS POSIBLES A LA ORDENACIÓN.

EN ESTA LÍNEA ARGUMENTAL, ENTIENDE ESTA PARTE QUE LAS "UNIDADES DE PAISAJE", PROPUESTAS A ÚLTIMA HORA EN ESTE PTEOPT, NI SIQUIERA SON SATISFACTORIAS, NI SIRVEN REALMENTE PARA LOS OBJETIVOS NI LA PLANIFICACIÓN PAISAJÍSTICA PERSEGUIDA, DEBIENDO DELIMITARSE UNIDADES DE PAISAJE O UNIDADES CON REGULACIÓN HOMOGÉNEA PAISAJÍSTICA, E INCLUSO LAS DISTINTAS ALTERNATIVAS POSIBLES A LA ORDENACIÓN, LAS POSIBLES UNIDADES O TIPOS DE PAISAJE A RECONOCER Y REGULAR, Y ADEMÁS, LAS POSIBLES CONDICIONES Y PROPUESTAS DE ACTUACIÓN PARA LA MEJORA DE LOS PAISAJES Y PROPUESTAS GENÉRICAS Y PARTICULARES DE INTERVENCIÓN.

La exigencia de exponer y evaluar desde la fase de Avance y en el informe de Sostenibilidad Ambiental las diferentes alternativas de ordenación, razonables y ambientalmente viables, resulta, entre otros, de los siguientes fundamentos de derecho:

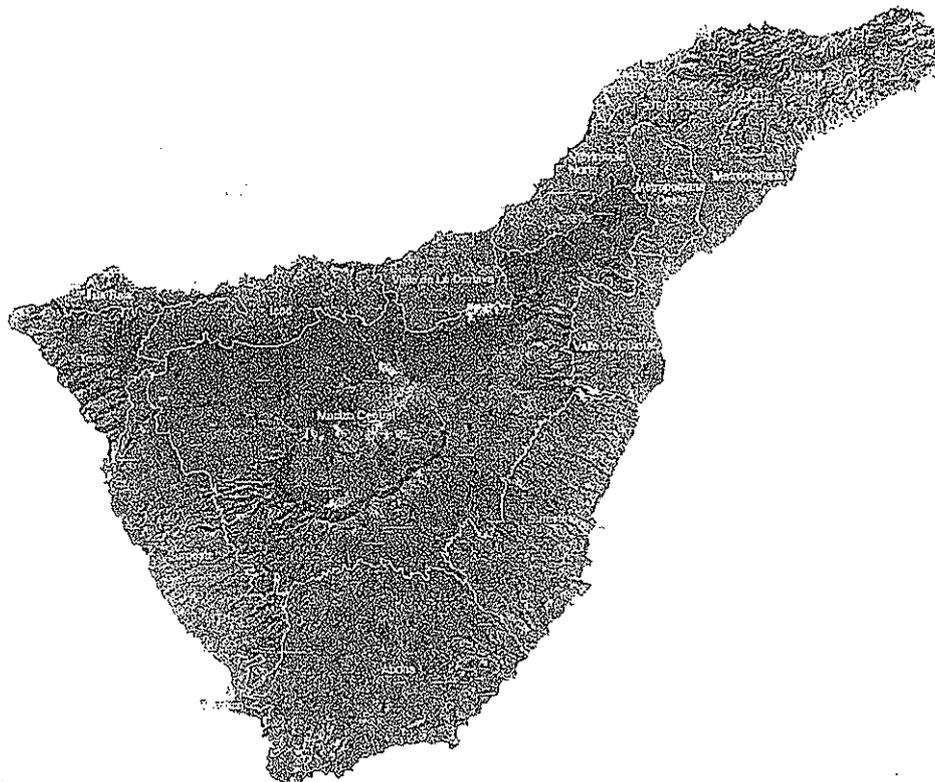
<<El Avance de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística constituye el documento informativo básico para exponer y evaluar las diferentes alternativas de ordenación planteadas a partir de los datos y criterios generales para un concreto territorio>>, así reza el tenor literal del Art. 28.1 del Reglamento de Procedimientos aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo.

Igualmente, *<<en el informe de sostenibilidad ambiental, el órgano promotor debe identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. A estos efectos, se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan o programa>>* (Art. 8.1 Ley 9/2006).

Se echa por tanto en falta, en el presente instrumento, las alternativas a la caracterización de las diferentes situaciones y Unidades de Paisaje, su adecuada delimitación, y su planificación con alternativas a la ordenación.

En relación con lo anterior, cabe discrepar con la afirmación dada por este Excmo. Cabildo Insular de que, como el objetivo del Plan desde el inicio de su formulación es la mejora de la calidad paisajística de la isla, ello *<<limita la posibilidad de plantear alternativas, salvo la de su no realización (alternativa cero)>>*, limitación de la que discrepa esta parte, más aun cuando ello no impide plantear alternativas posibles en virtud de los fines perseguidos.

En este sentido, sorprende la delimitación de las "Unidades de Paisaje" propuestas en este PTEOPT aprobado inicialmente y sometido a exposición al público - primer documento que viene a decir que incluye un total de << 15 unidades de paisaje y dos subunidades >> , cuya delimitación ni siquiera responde, a juicio de quien suscribe, con las diferentes situaciones caracterizadas e inventario de los distintos paisajes que tenemos en la isla de Tenerife; supuestas "unidades de paisaje" cuya delimitación parece responder más bien a comunidades o municipios (Teno, Suroeste, Sur Turístico, Abona, Sureste, Valle de Güimar, Metropolitana oeste, Metropolitana, Anaga, Litoral noreste, Vitivinícola norte, Valle de la Orotava, Icod, isla Baja y Macizo central).



Plano "supuestamente" de Ordenación de las "supuestas" Unidades de Paisaje del PTEOPT (Aprob. Inicial)

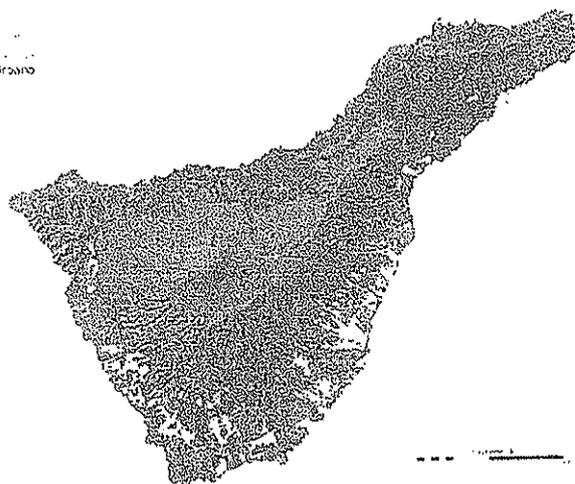
Por ello, las primeras preguntas que caben plantearse a la vista de lo anteriores se pueden sintetizar, entre otras, en las siguientes: ¿Son homogéneos los paisajes de cada una de las Unidades de Paisajes?, ¿La delimitación de las Unidades de Paisaje responde realmente a las diferentes situaciones caracterizadas de los paisajes?, ¿Es homogénea la caracterización de los paisajes existentes que se encuentran separados por las líneas de las Unidades de Paisaje?... ¿Se han definido las áreas consideradas prioritarias para su ordenación paisajística pormenorizada?

En relación con estas cuestiones, cabe traer a colación lo expresado por la COTMAC sobre la incorporación de las Unidades de Paisaje, las cuales no se delimitaron en la fase de Avance de cara, según afirma el Cabildo, <<a cumplir lo estipulado en el Convenio Europeo del Paisaje>>, sorprendiendo que la argumentación dada por el Cabildo sea <<que este ejercicio sólo se puede realizar una vez sometido el avance a exposición pública, para garantizar precisamente que los ciudadanos desempeñen un papel determinante en la consecución de este objetivo>>; Unidades de

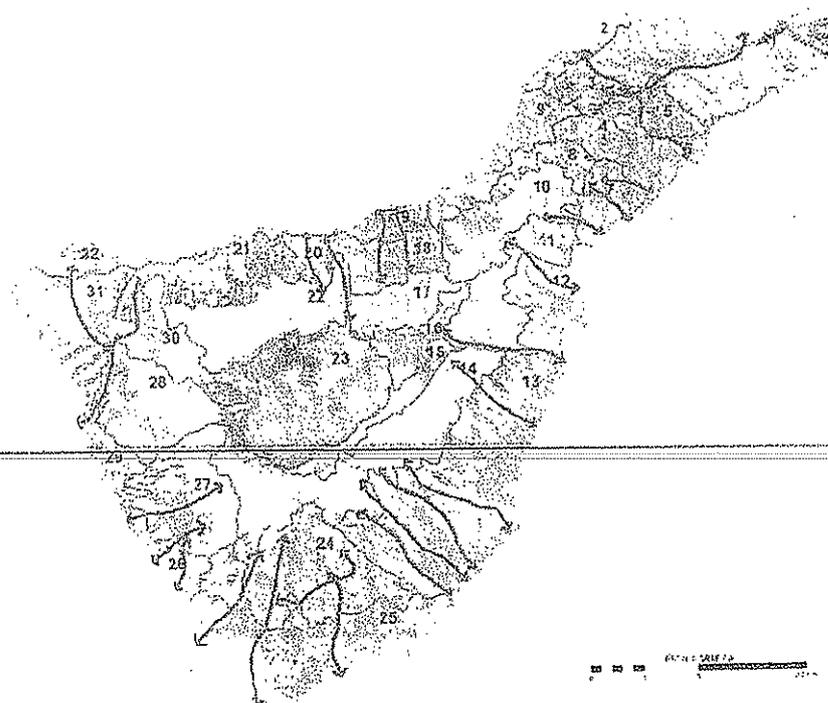
Paisaje que, en todo caso, debieron incluirse, incluso con alternativas, en la fase de Avance, una vez sometidos los "Estudios previos" a exposición pública y garantizando con ello precisamente lo que dice este Excmo. Cabildo, que los ciudadanos podamos desempeñar un papel determinante en la consecución de estos objetivos.

Dicho esto, y evidenciando que es totalmente posible plantear alternativas a las Unidades de Paisaje, cabe traer a colación los gráficos representados en el Avance de las Directrices de Ordenación del Paisaje, donde se distinguen áreas paisajísticas (no por comarcas, ni municipios) sino distinguiendo si se tratan de paisajes con carácter "natural, agrícola, urbano o residual".

Mancha C. Paisaje Urbano



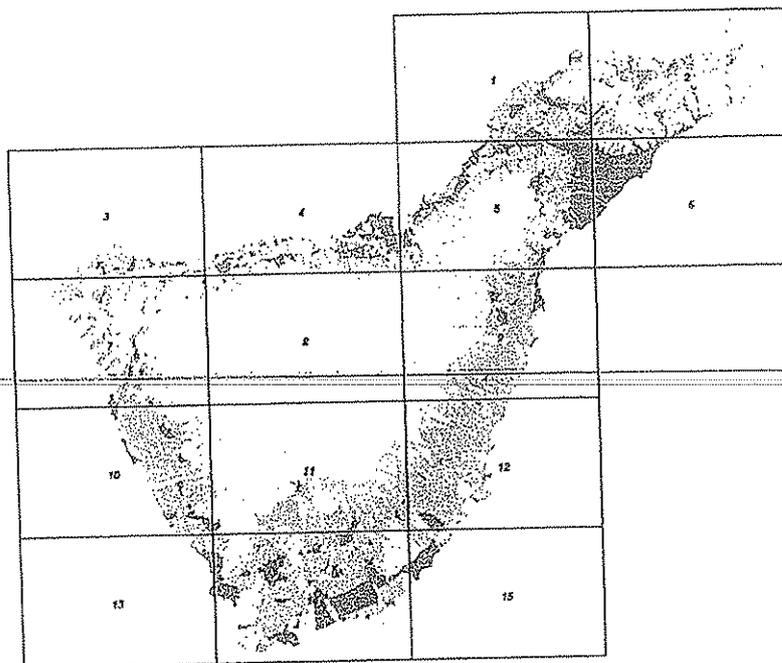
También traer a colación el Estudio de Sistematización y búsqueda de corredores insulares de paisaje del Avance de las Directrices, donde se distinguen unos treinta y dos (32) tipos de paisajes, frente a las quince (15) supuestas "unidades de paisajes" previstas en este PTEOPT; Avance de las Directrices de Ordenación del Paisaje que también distingue las diferentes situaciones de los espacios naturales protegidos en relación con los corredores.



Incluso, me atrevería a afirmar, que las supuestas "Unidades de Paisaje" propuestas en este PTEOPT no son satisfactorias, para los fines perseguidos en las Directrices de Ordenación General, ni sirven para nada en concreto en este instrumento de ordenación, dado que la normativa propuesta ni siquiera se regula en base a estas supuestas "Unidades de paisaje", sino más bien en virtud de las clases y categorías del suelo; y es que las normas propuestas, como veremos más adelante, si bien determina que es un objetivo particular <<Identificar a nivel territorial unidades de paisaje, para su posterior planificación, así como áreas de intervención paisajística prioritarias en la isla de Tenerife>>, este PTEOPT no da cumplimiento a dicho objetivo, recomendando únicamente que los instrumentos de ordenación y, en su caso, los actos de ejecución tengan en cuenta en su formulación los objetivos por ámbitos definidos para cada unidad de paisaje, señalados expresamente en el cap. 4 de la Memoria de Ordenación (Art. 6.2 – RECOMENDACIÓN).

A juicio de quien suscribe, y como consta en la síntesis del escrito de la COTMAC, se estima necesario que el PTEOPT se adecue al modelo de ordenación previsto por el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT). Para ello, se considera conveniente realizar una referencia directa a los ámbitos o áreas identificadas por el Plan Insular (esto es, las Áreas de Regulación Homogénea, en este caso, podrían ser Unidades de Regulación Homogénea (URH) de carácter "paisajístico", en tanto cada uno de los recintos de ordenación definidos por el PIOT tenga una vocación definida atendiendo a sus características.

Las diferentes alternativas a la ordenación, de estas URH "paisajísticas", también son posibles, de manera que si bien podrían distinguirse los paisajes, a groso modo, por su caracterización "natural, agrícola, urbana o residual", como alternativa podría alcanzarse un mayor nivel de detalle hasta alcanzar el mismo nivel de los planos de Zonificación Ambiental del PIOT, o incluso superar esta escala en determinados ámbitos específicos, pero esta vez referida a "unidades de paisaje".



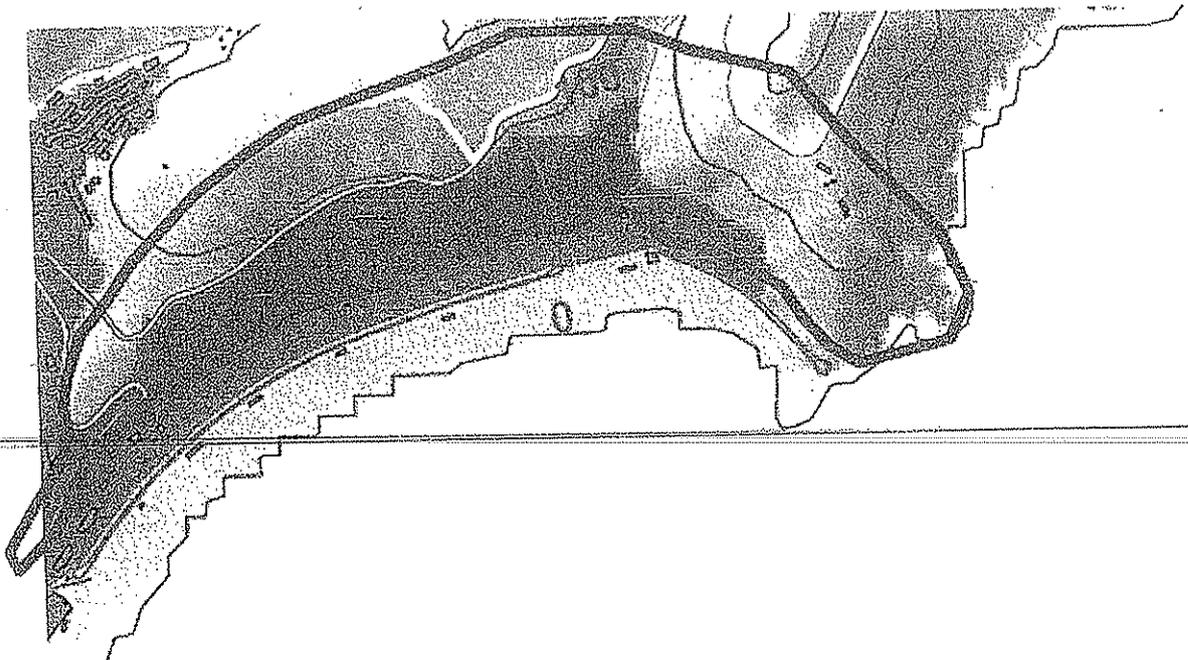
Planos de Zonificación Ambiental del PIOT

Así, en el PTEOPT del paisaje, es posible distinguir "Unidades de Paisaje" caracterizadas por su situación paisajística, independientemente del municipio o comarca a la que pertenezcan, e independiente a su vez de la "clase y categoría del suelo", Unidades de paisaje que deben delimitarse en los Planos de Ordenación, regularse su ordenación en la Normativa, y superar el carácter de mera "recomendación", y que debieron estudiarse desde la fase de Avance.

En este sentido, entiende esta parte que se debieran delimitar "Unidades de Paisaje" que sean verdaderamente satisfactorias; "Unidades de Regulación Homogénea Paisajística", independientes de las clases de suelo, e incluso de las ARH del PIOT.

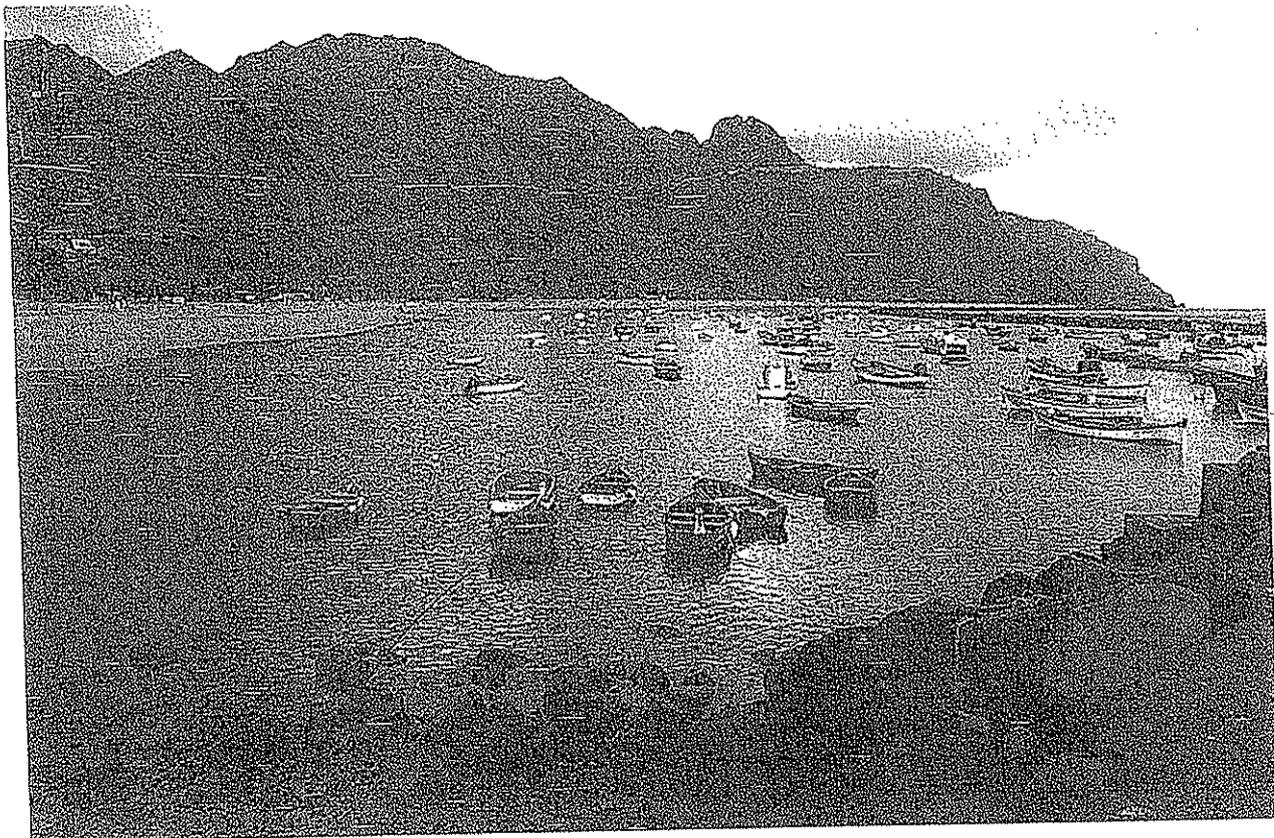
Sobre este parecer, y a fin de intentar esclarecer dichas ideas, cabe poner algunos ejemplos, y es que, entre otro tipos de paisajes, podemos encontrar terrenos caracterizados como "emblemáticas montañas o laderas", en distintas clases de suelo y distintas Áreas de Regulación Homogénea, cuyo carácter de protección paisajística se debiera preservar.

Al respecto, podríamos observar la montaña que sirve de "telón de fondo" a la Playa de Las Teresitas (que una parte se encuentra en un ARH Urbana y otra en una ARH Ambiental "Laderas"), por lo que este PTEOPT podría delimitar un Área o Unidad de Regulación Homogénea Paisajística que caracterice y proteja este emblemático e icónico paisaje de una de las playas que sirve de tarjeta de presentación de la isla, y principalmente de la Capital, por su paisaje singular y característico; y es que sería lógico (y casi preceptivo desde el PTEOPC) protegerlo y conservarlo.



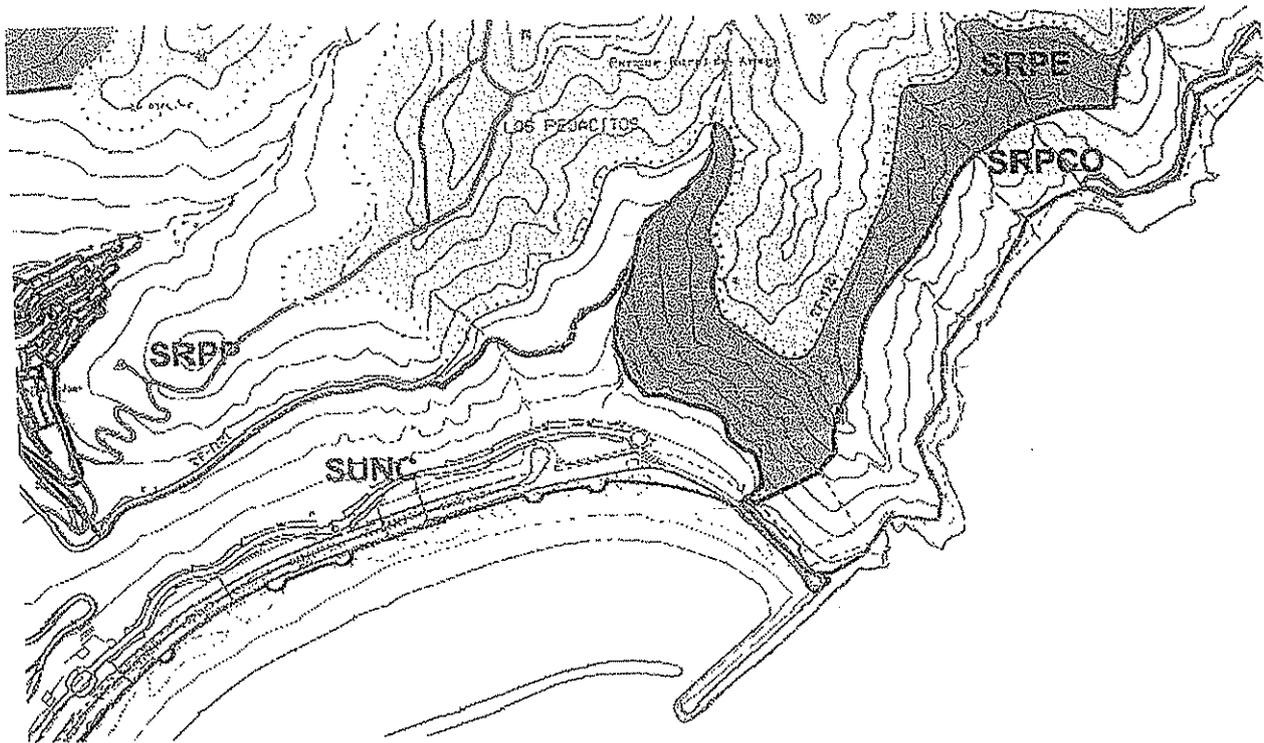
Esta montaña debiera incluirse en un Área o Unidad de Regulación Homogénea Paisajística (URH-P), cuyos criterios de ordenación preserven, este paisaje tan característico; ello sin perjuicio de la clase

y categoría del suelo del Planeamiento Urbanístico vigente o el que se proponga en cualquier futura Revisión, pues el "paisaje" ha de ser totalmente independiente del régimen jurídico del suelo.



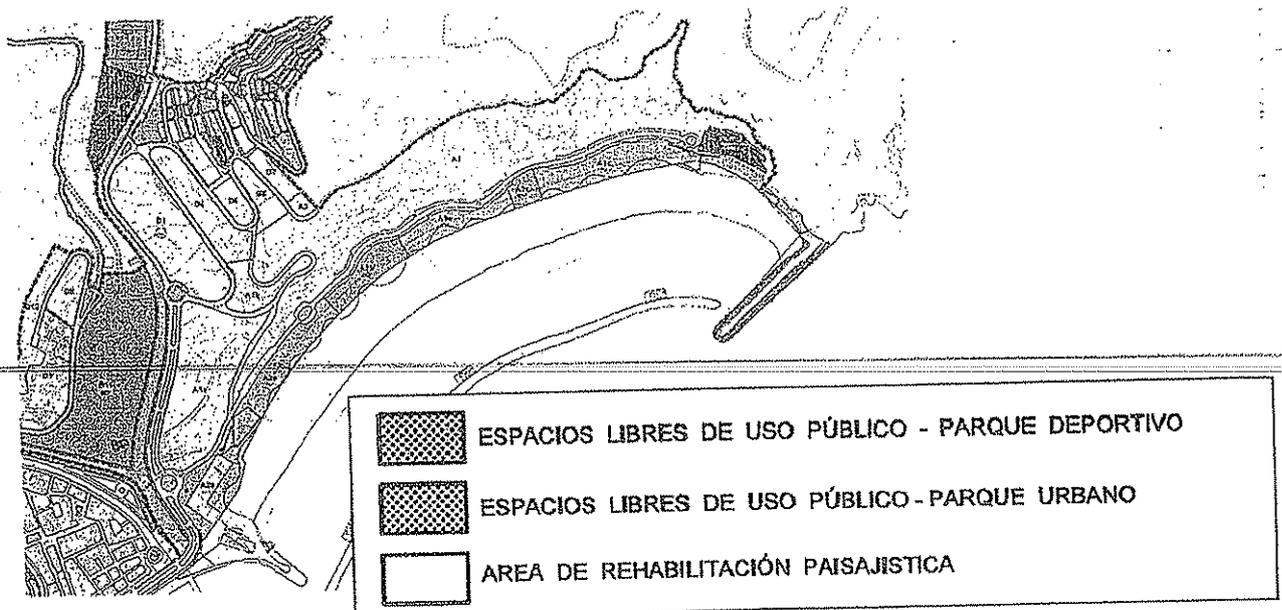
Sobre la "independencia" en la delimitación de las necesarias URH "Paisajísticas" frente a las ARH del Plan Insular de Ordenación del Tenerife, podemos observar que el PIOT propone que el ARH "Urbana" alcance hasta la carretera que lleva a Iguste de San Andrés. Por otro lado, el PIOT adscribe el resto, por encima de la carretera, a un ARH Ambiental "Ladera". Nó obstante, el elemento paisajístico a proteger debiera ser único, o al menos, diferenciado esta dualidad, pero proponiendo conservar en todo caso estos "dos trozos del mismo paisaje por igual", dado si cabe aún más las excesivas pendientes que impedirían urbanizar, ni edificar.

Sobre la "independencia" en la delimitación de las necesarias URH "Paisajísticas" frente a la clasificación y categorización del suelo de los distintos paisajes, cabe traer a colación lo determinado en el vigente Plan General de Ordenación de Santa Cruz de Tenerife (Modificación del PGOU'92 y Adaptación Básica al DL-1/2000), donde se observa que este paisaje, que conforma la "ladera paisajística de la playa de las Teresitas", se clasifica y categoriza por un lado como suelo Urbano No Consolidado (SUNC) y por otro como suelo Rústico en diversas categorías (de protección paisajística, de protección de entornos, de protección costera), por lo que, a juicio de quien suscribe, se infiere, como veremos más adelante que la normativa que se proponga no debiera articularse en virtud de las clases y categorías del suelo sino en función de las "Unidades de Paisaje" o "Áreas de Regulación Homogéneas Paisajísticas".



Plano de clasificación y categorización del suelo según el Planeamiento en vigor.

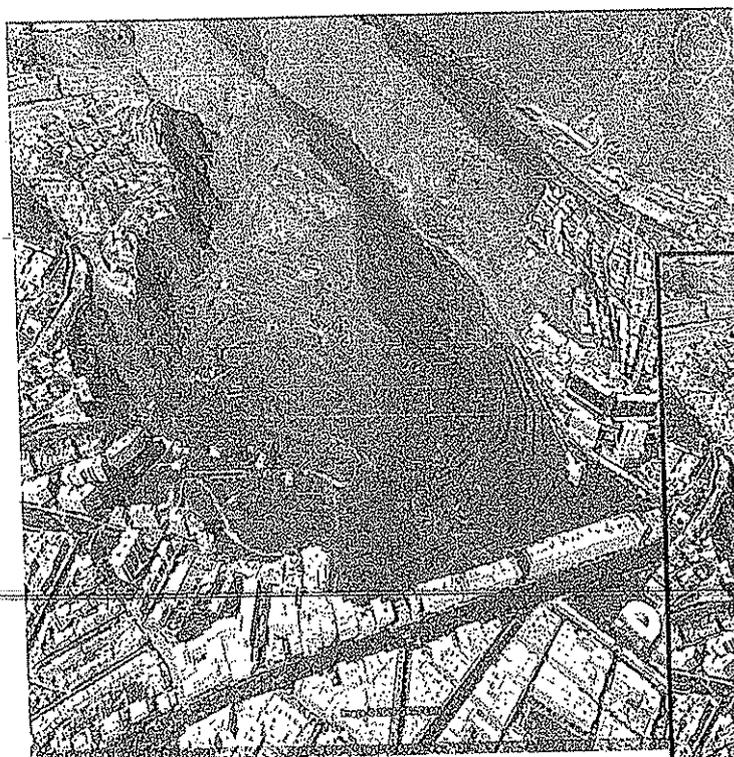
Es más, si observamos con detenimiento el Fichero de Ordenación detalla del vigente PGO (Ficha LA-06 Las Teresitas), podemos ver como la Administración local ha reconocido expresamente, desde el Año 2004, el valor "paisajístico" de estos terrenos, independientemente de la clase y categoría del suelo, al delimitarse incluso un "AREA DE REHABILITACIÓN PAISAJISTA".



Esta "suerte" a la protección paisajística, de dicha emblemática ladera en una playa iconográfica, podría variar, en el hipotético caso de que, en un futuro, la Administración local decida modificar el Planeamiento General en vigor, y proponga una ordenación como la que se proponía en el actualmente derogado Plan Parcial de 1998, o como la de las otras alternativas del concurso de ideas para la ordenación de esta playa (que proponían monstruosas edificaciones escalonadas que se "comían" la montaña, o numerosas torres que interferían con el paisaje... etc).

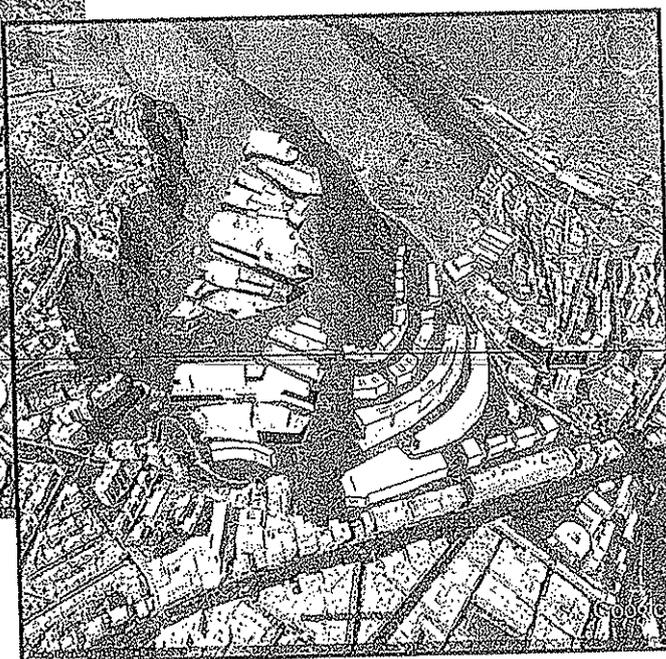
Por ello, la importancia de que mediante este Plan Territorial Especial del Paisaje de Tenerife se caractericen y delimiten pormenorizada y correctamente (a escala insular) las Unidades de Paisaje o, en su caso, siguiendo el criterio del PIOT, las "Unidades de Regulación Homogénea Paisajísticas", para su posterior planificación.

En línea con lo expuesto, cabe traer a colación el valor paisajístico de la "Montaña Fumero", la cual posee, a juicio de quien suscribe, un alto valor paisajístico visible no sólo desde la Rambla de Santa Cruz sino también desde multitud de lugares de la capital tinerfeña, autopista norte, universidad.... El valor paisajístico de esta Montaña podría desaparecer de aprobarse el PTEOPT en los términos expuestos y de aprobarse la polémica Revisión del PGO de Santa Cruz de Tenerife, que pretende implantar numerosos edificios en laderas con excesivas pendientes (más del 50%) y cuyo valor paisajístico, única montaña que llega a la Rambla de la capital, no debiera desaparecer, a voluntad de meros intereses económicos.



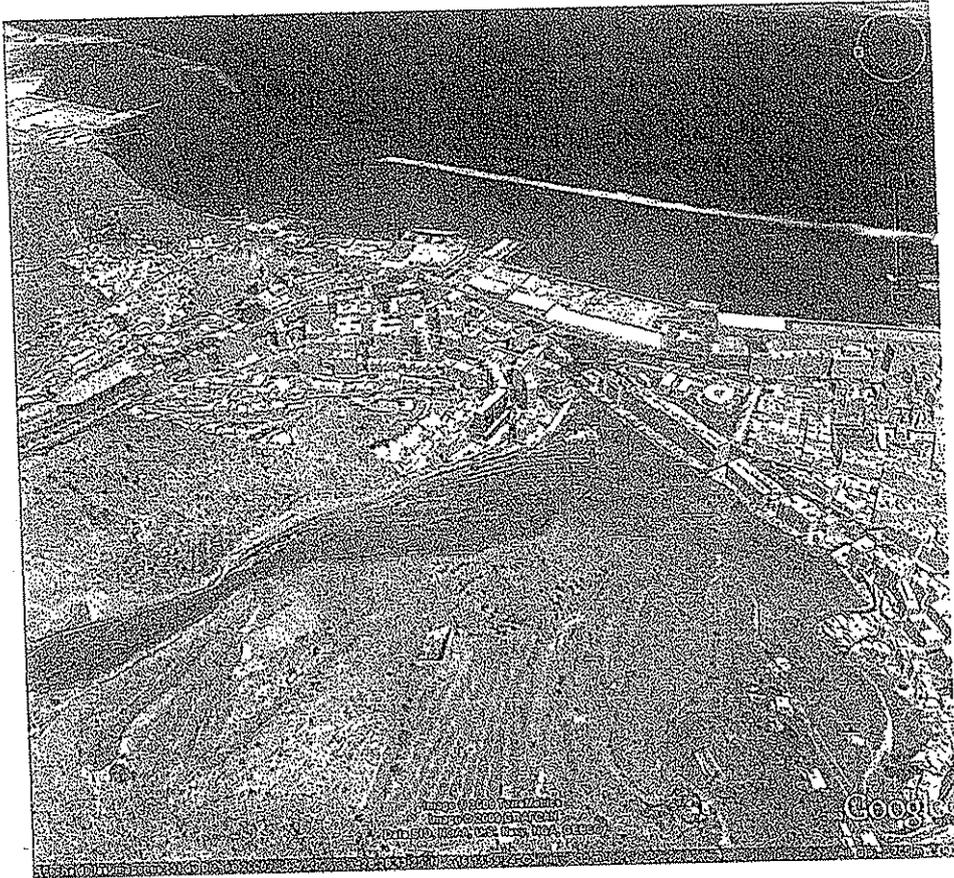
Arriba.-

"MONTAÑA FUMERO" – ESTADO ACTUAL

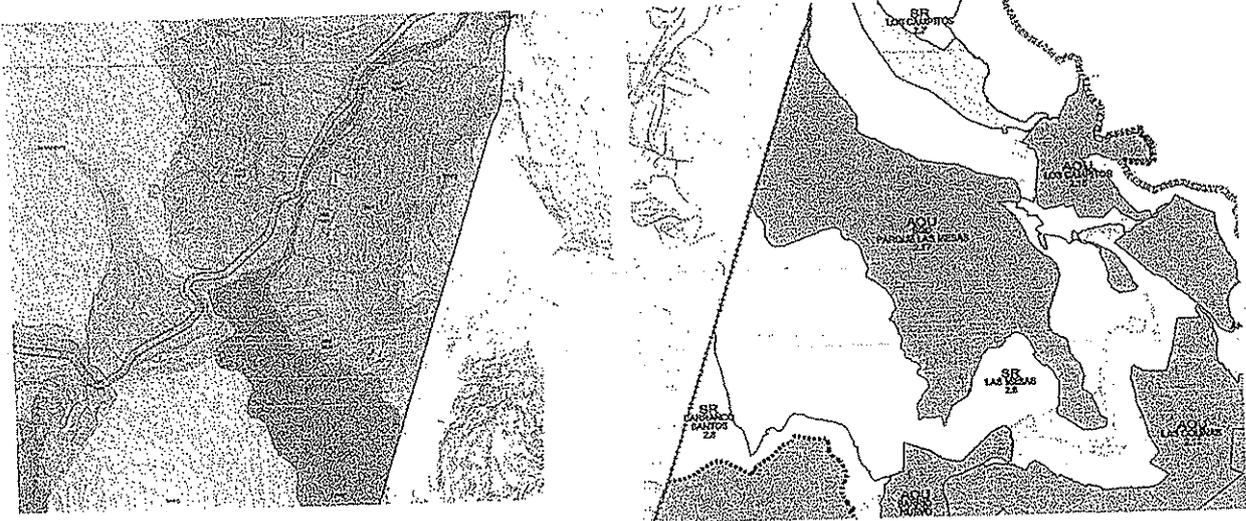
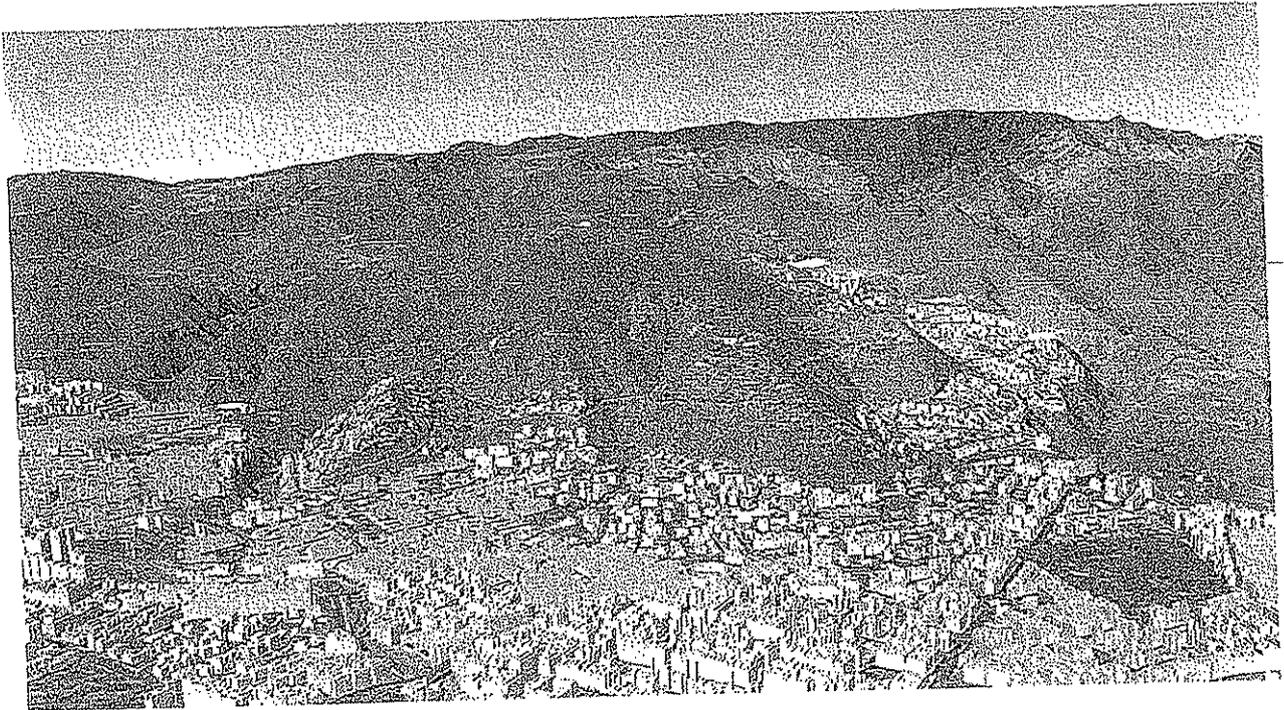


.-Abajo

Fotomontaje de la posible implantación edificatoria propuesta en la Revisión del PGO de Santa Cruz de Tenerife (2009).



Lo mismo decir de las laderas con alto valor paisajístico de la montaña de "Las Mesas" cuyo valor paisajístico a proteger ha de ser independiente de las clases y categorías del suelo e independiente, a su vez, de las ARH a las que finalmente se adscriban por la administración local.



Rústico de protección paisajística, de protección agraria tradicional y de protección hidrológica en el PGO de La Laguna Rústico de protección natural y Suelo Urbano Consolidado en la Revisión del PGO de Santa Cruz

Y es que el valor paisajístico debiera ser totalmente ajeno e independiente de la clase y categoría del suelo que intente imponer cada Ayuntamiento, de manera que los objetivos de las "Unidades de Paisaje" se establezca con carácter insular o supramunicipal.

En este sentido, y como hemos visto, parte de esta montaña de "Las Mesas" se clasifica como rústico (en diversas categorías) en el Planeamiento de La Laguna y, principalmente, como Suelo Urbano Consolidado (SUCO) en el Planeamiento de Santa Cruz de Tenerife; esto es, un paisaje característico "dividido" por una "línea imaginaria" que responde únicamente al límite entre municipios; línea que no debe diferenciar este emblemático paisaje visible desde infinitud de lugares de la isla (Capital tinerfeña, puerto de Santa Cruz, autopista norte, universidad...); ello sin perjuicio de la evidente claridad de que el ámbito del Parque de las Mesas no cumple con las condiciones para ser clasificado como suelo urbano, por lo que deberá clasificarse como suelo rústico en la categoría que corresponda, aún más cuando en el único Bosque Potencial de la ciudad no es posible la clasificación como suelo urbano de las instalaciones monofuncionales aisladas en el territorio, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 2392.5.a) del PIOT.

Por ello, la importancia de delimitar correctamente las Unidades Homogéneas Paisajísticas, y planificar la ordenación en virtud de estas Unidades de Paisaje, en vez de proponer, como se hace en este PTEOPT, una normativa que, principalmente, se centra única y exclusivamente a las clases y categorías del suelo; por lo que los paisajes quedarían a la voluntad a lo que finalmente decidan las Administraciones locales.

NOVENA.- NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL PTOPT, ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN, ÁMBITO COMPETENCIAL Y JERARQUÍA DE PLANEAMIENTO.

Dispone el Art. 1 de la Normativa propuesta que <<El Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife (en adelante PTEOPT) es el instrumento básico para la mejora y protección del paisaje de la isla de Tenerife>>, obviándose claramente los términos de la Directriz de Ordenación General DOG 112 ND que dice que <<constituirá objetivo básico de todo instrumento de ordenación la cualificación del paisaje natural, rural o urbano al que afecte>> y al respecto, cabe tener en cuenta la jerarquía de planeamiento, y es que el instrumento básico jerárquicamente prevalente sería, en todo caso, (al que también estaría supeditado este PTEOPT), las Directrices de Ordenación del Paisaje (que no han superado la fase de Avance). Se olvida, asimismo, a juicio de quien suscribe, que los Planes y Normas de los Espacios Naturales protegidos son instrumentos básicos jerárquicamente prevalentes a este PTEOPT (jerárquicamente dependientes de las Directrices de Ordenación del Paisaje), y que los Planes y Normas de estos Espacios protegidos son los únicos instrumentos que pueden "realmente" mejorar y proteger el paisaje en los ámbitos territoriales de sus respectivas competencias.

Dicho esto, sorprende que el artículo 3, de dichas Normas, proponga que el ámbito territorial del PTEOPT sea <<la totalidad del territorio de la isla de Tenerife>>, y aún más cuando, y en lo que respecta al ámbito competencial, el Art. 4 propuesto se limita a decir <<las determinaciones de este PTEOPT podrá tener carácter de norma de aplicación directa, norma directiva y recomendación,...>>

Dicho esto, se estima, a juicio de quien suscribe, que debieran excluirse, del ámbito de este Plan Territorial, las superficies de dichos espacios naturales protegidos, o, si fuera posible, especificando claramente que, en todo caso, las normas propuestas tendrán, en dichos espacios, carácter de "recomendación"; recomendaciones que para el caso de los Espacios Naturales Protegidos no debiera requerirse siquiera una justificación expresa cuando no sean asumidas por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Sobre este parecer, y visto que la Normativa propuesta se centra principalmente en establecer "*criterios y medidas para la conservación y mejora del paisaje según las clases y categorías de suelo*", no debemos obviar que los instrumentos de ordenación regulados en el TRLOTENC que desarrollen la planificación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como de las actuaciones sectoriales con relevancia sobre el territorio, conforman un único sistema integrado y jerarquizado, y que <<Todas las determinaciones de los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos deben ser conformes con las que sobre su ámbito territorial establezcan las Directrices de Ordenación y el respectivo Plan Insular de Ordenación y, a su vez, *prevalecerán sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística. A tales efectos, los planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que hubieran establecido los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstos*>>, así reza el Art. 22.5 del TRLOTENC.

Efectivamente, olvida precisar este PTEOPT que **LOS PLANES Y NORMAS DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS SON INSTRUMENTOS JERÁRQUICAMENTE PREVALENTES A ESTE PLAN TERRITORIAL, POR LO QUE ESTE PTEOPT DEBE RECOGER LAS DETERMINACIONES QUE HUBIERAN ESTABLECIDO LOS PLANES Y NORMAS DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, Y DESARROLLARLAS, SÓLO, SI ASÍ LO HUBIERAN ESTABLECIDO ÉSTOS.**

Por ello, se estima que este PTEOPT ni siquiera podrá plantear "*recomendaciones*" a los Espacios Naturales Protegidos, o al menos, no podrán, si así no lo hubieran establecido éstos; y es que sobre las "*recomendaciones*", distinguidas con la inicial (R) en el texto, debiera requerirse, como se dirá más adelante, una expresa justificación cuando no sean asumidas por particulares y administraciones jerárquicamente no dependientes del PTEOPT.

Dicho esto, y como quiera que la mayoría de las determinaciones se plantean en este PTEOPT como "*criterios y medidas para la conservación y mejora del paisaje según las clases y categorías de suelo*", no debemos obviar que la clasificación y categorización del suelo no es objeto de este PTEOPT, sino que corresponde a los Ayuntamientos en el marco de los Planes Generales de Ordenación y a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el marco de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, distintamente.

Respecto a la *finalidad que el PIOT confía a este PTEOPT sobre la protección del paisaje como recurso natural y cultural*, cabe discrepar con que este Plan haya profundizado realmente en el conocimiento de su estado y de las posibilidades de intervención, por los motivos ya expuestos.

DÉCIMA.- AUSENCIA DE NORMATIVA SATISFACTORIA EN VIRTUD DE LOS FINES PERSEGUIDOS.

Antes de entrar a analizar algunas cuestiones sobre la Normativa propuesta en este PTEOPT, cabe traer a colación lo expresado en el Informe Técnico del Ayuntamiento de Güimar, donde se dice que <<asistimos a una generalizada sensación de multiplicación de leyes y normativas, que dificulta su conocimiento por el ciudadano y su aplicación por la Administración. Partiendo de la Ley 19/2003, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General de Canarias (DOGC); las Directrices de Ordenación de Turismo de Canarias (DOT); el Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias (LOT&EN) y el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT), así como el Avance de las Directrices de Ordenación del Paisaje de Canarias (diciembre de 2004)>>, a los que habría que sumar los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. <<Así, se ha detectado una extendida sensación de saturación de leyes y reglamentos de difícil interpretación y aplicación, y una evidente demanda de simplificación. Por tanto, la pregunta... es ¿Debe por tanto el Plan Territorial Especial a contribuir a incrementar dicha sensación (o situación real) de exceso de reglamentación inaplicable, o al menos inaplicada?>>.

La citada pregunta, (planteada desde la fase de Avance, cuando ni siquiera se sabía el esquema normativo básico que se propondría en esta Aprobación inicial del PTEOPT), cobra una mayor importancia cuando ahora se observa que lo que se propone con esta normativa es justamente incrementar el exceso de reglamentación al establecer, principalmente, "criterios y medidas para la conservación y mejora del paisaje según las clases y categorías de suelo"; esto es, justamente más normativa a cumplimentar, en virtud, no de las "Unidades de Paisaje", sino de la clasificación y categorización del suelo que no es objeto de este PTEOPT, sino de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente y los Ayuntamientos.

Así se observa, por primera vez en esta exposición al público, que el capítulo 3 de la Normativa propuesta establece "criterios y medidas para la conservación y mejora del paisaje según las clases y categorías de suelo", atendiendo a las siguientes situaciones:

- Suelo rústico de protección de valores ambientales, en cualquiera de sus categorías.
- Suelo rústico de protección de valores económicos, en cualquiera de sus categorías.
- Asentamiento rural.
- Suelo urbano y urbanizable con destino residencial.
- Suelo urbano y urbanizable con destino industrial y terciario.
- Suelo urbano y urbanizable con destino turístico.

Igualmente, observamos por primera vez, después de la dilatada tramitación de este expediente, unas normas sobre "criterios y medidas para la integración paisajística de determinadas intervenciones con incidencia territorial" (trazados viarios, senderos, miradores, conducciones de agua, tendidos y conducciones eléctricas, parques eólicos y fotovoltaicos, antenas de telecomunicaciones,...), índice normativo que debió incluirse en el Avance, para poder presentar sugerencias al respecto.

Se echa en falta, por tanto, en la Normativa, aquellas Normas que establezcan la caracterización y ordenación en las "Unidades de Paisaje" o de las "Unidades de Regulación Homogénea Paisajística" en distintos grados, atendiendo a las diferentes situaciones o circunstancias que concurran, ello dando cumplimiento a la exigencia de *<<identificar a nivel territorial unidades de paisaje, para su posterior planificación, así como áreas de intervención paisajística prioritarias en la isla de Tenerife>>*, objetivo particular del PTEOPT sobradamente incumplido con la normativa y planos de ordenación propuestos.

Así, una vez identificadas y delimitadas las unidades de paisaje o "Unidades de Regulación Homogénea Paisajística" debiera establecerse su planificación definiendo el alcance de cada objetivo particular en cada URH "Paisajística", y no remitiéndose principalmente a las clases y categorías de suelo pues con ello se desvirtúan y no se alcanzan los objetivos generales y particulares previstos para este PTEOPT.

UNDÉCIMA.- NO SE IDENTIFICAN LAS ÁREAS PRIORITARIAS DE INTERVENCIÓN PAISAJÍSTICA.

Según se expone en la Normativa propuesta, uno de los objetivos particulares de este PTEOPT es *"identificar a nivel territorial unidades de paisaje, para su posterior planificación, así como áreas de intervención paisajística prioritarias en la isla de Tenerife"*, objetivo sobradamente incumplido, como se ha visto, al no identificar o delimitar satisfactorias unidades de paisaje, ni su planificación, observándose incluso que ni siquiera se identifican las "áreas prioritarias de intervención".

Efectivamente, el Cabildo de Tenerife propone hacer esto con posterioridad a la aprobación del PTEOPT, y pretende elaborar, una vez entre en vigor este Plan Territorial, programas de actuaciones para el desarrollo de este PTEOPT, *<<en los que se establecerán las prioridades de actuación>>*; Programas de actuaciones y prioridades de actuación que debieran formar parte de este PTEOPT.

Sobre este parecer, cabe traer a colación lo preceptuado en la Directriz DOG 113 (ND) que dice que *<<Los Planes Insulares de Ordenación y el planeamiento urbanístico señalarán, conforme a las diferentes situaciones caracterizadas en las Directrices, las áreas consideradas prioritarias para su ordenación paisajística pormenorizada, que se llevará a cabo mediante Planes Territoriales Especiales y Planes Especiales de Ordenación, dependiendo de que su ámbito abarque o no, respectivamente, a más de un municipio>>*.

Por ello, se estima que desde este PTEOPT se deben identificar las áreas prioritarias de intervención paisajística y ordenarlas satisfactoriamente; ordenación que podría remitirse desde el PTEOPT, incluso, a instrumentos de desarrollo específicos en virtud de los criterios, determinaciones y objetivos de este Plan Territorial.

DÉCIMO SEGUNDA.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA NORMATIVA PROPUESTA EN EL PTEOPT; LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DIRECTA (NAD), LAS NORMAS DIRECTIVAS (D) Y LAS RECOMENDACIONES (R).

Para la adaptación de la ordenación paisajística, el Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de la Isla, en el ámbito de su competencia, debiera contener **normas de aplicación directa, normas directivas y recomendaciones.**

Sobre este parecer, los informes a las alegaciones y Memoria de Ordenación dicen que el Plan se limita a *<<efectuar una serie de recomendaciones, que en caso de no ser asumidas, pueden condicionar el ejercicio de determinados usos, pero omite cualquier determinación que impide su implantación sobre el territorio>>*, de lo cual se discrepa al proponerse multitud de **NORMAS DE APLICACIÓN DIRECTA.** Añaden los informes emitidos que *<<En definitiva, se ha optado por una estrategia de "intervención", materializada en distintas actuaciones promovidas por el Cabildo Insular de Tenerife, y de "recomendación" apoyada en los criterios de regeneración, adecuación e integración paisajística, sin que se establezcan limitaciones al desarrollo de ciertas actividades en zonas concretas del paisaje insular>>*.

Dicho esto, y si bien se dice en el Art. 4.1 que *<<las determinaciones de este PTEOPT podrán tener carácter de norma de aplicación directa, norma directiva y recomendación, aunque se ha optado porque la mayor parte de esta normativa tenga un carácter de recomendación>>* se observa que se proponen infinitud de normas de aplicación directa (NAD) y **NO SE PROPONE NI UNA SOLA "NORMA DIRECTIVA".**

Por ello, si bien se incluyen, en mayor proporción, multitud de Recomendaciones, que, aún teniendo carácter orientativo, debieran ser objeto de expresa justificación en caso de no ser asumidas por las Administraciones y los particulares, se entiende que **LAS PRESENTES NORMAS DEBIERAN ESTABLECER ESTRATEGIAS FIRMES DE ACCIÓN TERRITORIAL, PRECISANDO LAS ACTUACIONES TENDENTES A GARANTIZAR LA CORRECTA ORDENACIÓN DEL PAISAJE, Y ACOTANDO LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS.**

Así, este PTEOPT debiera valer, efectivamente, como instrumento de planeamiento y servir como herramienta para definir la componente paisajística de los distintos escenarios del territorio, coordinando de manera intrínseca y extrínsecamente, las distintas unidades de paisaje que sean definidas no sólo en razón de la dinámica de transformación territorial, su carácter, o sus aspectos perceptivos, o panorámicos..., sino incluyendo determinaciones recreativas, estéticas, emocionales, sentimentales, educativas... con el fin de ordenar, conservar, potenciar y recuperar las características paisajísticas del territorio.

Entendiendo que toda actuación que se realice sobre el territorio, que tenga una incidencia espacial, entra a formar parte del paisaje de manera que lo puede llegar a modificar, las determinaciones que se proponen en las presentes Normas debieran ser consideradas con sumo cuidado, en cuanto **MUCHAS DE LAS DETERMINACIONES QUE SE PROPONEN, EN VEZ DE EVITAR LA DESNATURALIZACIÓN DEL TERRENO Y POTENCIAR EL PAISAJE, MERMAN AL MISMO, PLANTEANDO SOLUCIONES QUE PODRÍAN SER DESTRUCTIVAS A LA ORDENACIÓN PAISAJÍSTICA, EN SUS DISTINTAS ESCALAS; Y MÁS AUN CUANDO SE OBSERVA QUE LA REGULACIÓN**

NORMATIVA PROPUESTA QUEDA SUPEDITADA A LAS CLASES Y CATEGORÍAS DEL SUELO QUE FINALMENTE ASIGNEN LOS AYUNTAMIENTOS.

En todo caso, se echa en falta, como se ha dicho, respecto a las "recomendaciones", distinguidas con la inicial (R) en el texto, que SE EXIJA UNA EXPRESA JUSTIFICACIÓN CUANDO NO SEAN ASUMIDAS POR PARTICULARES Y ADMINISTRACIONES JERÁRQUICAMENTE NO DEPENDIENTES.

DÉCIMO TERCERA.- LOS CRITERIOS Y MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN Y MEJORA DEL PAISAJE SEGÚN LAS CLASES Y CATEGORÍAS DE SUELO, NO SON SUFICIENTES, NI ADECUADOS PARA ALCANZAR LOS FINES PERSEGUIDOS, O AL MENOS, SI NO SE ESTABLECE, EN LA NORMATIVA, CRITERIOS Y MEDIDAS DEL PAISAJE SEGÚN LAS "UNIDADES PAISAJÍSTICAS" O "UNIDADES HOMÓGENEAS DE REGULACIÓN PAISAJÍSTICA".

Como reza el Art. 12.1 de las Normas propuestas <<El PTEOPT establece diferentes criterios y medidas para la conservación y mejora del paisaje referidas a las diversas clases y categorías de suelo definidas en el Texto Refundido de la Ley del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTENC) y conforme al destino principal de las mismas (conservación ambiental; actividades agropecuarias; uso extractivo; uso residencial; actividades industriales y terciarias; y uso turístico)>>.

Como se dice, este Plan no modifica el régimen urbanístico, en tanto no afecta a la clasificación y categorización del suelo, pero el paisaje no debiera quedar supeditado a la voluntad de la Administración local quien tiene las competencias, en cada municipio, de la clasificación y categorización del suelo, y es que el paisaje debiera tener un carácter jerárquicamente prevalente al régimen jurídico del suelo.

En este sentido, podemos traer a colación los ejemplos citados anteriormente:

Así, en el "telón de fondo de Las Teresitas" podría regularse un URH "Paisajística" que preserve la montaña, independiente de la clase y categoría del suelo. Ya sea el suelo clasificado por la Administración local como rústico, urbanizable, o urbano (en cualquier de sus categorías) ello no impide que desde el PTEOPT se regule una "Unidad de Paisaje" o "URH Paisajística" donde se defina ~~la ordenación paisajística. Independientemente de la clasificación y categorización del suelo, este paisaje debiera calificarse, o adscribirse, como "Espacios libres de protección paisajística".~~

Si remitimos los criterios y medidas de conservación y mejora del paisaje a las clases y categorías del suelo, veríamos cómo, a voluntad del planificador de cada Administración local, podrían destruirse y desvirtuarse los paisajes de la isla.

Como ejemplo de ello, cabe traer a colación el paisaje de "Valle Tahodio", incluido en un ARH Ambiental 1 "laderas" del PIOT, y de Protección Económica, donde parecería lógico aplicar criterios

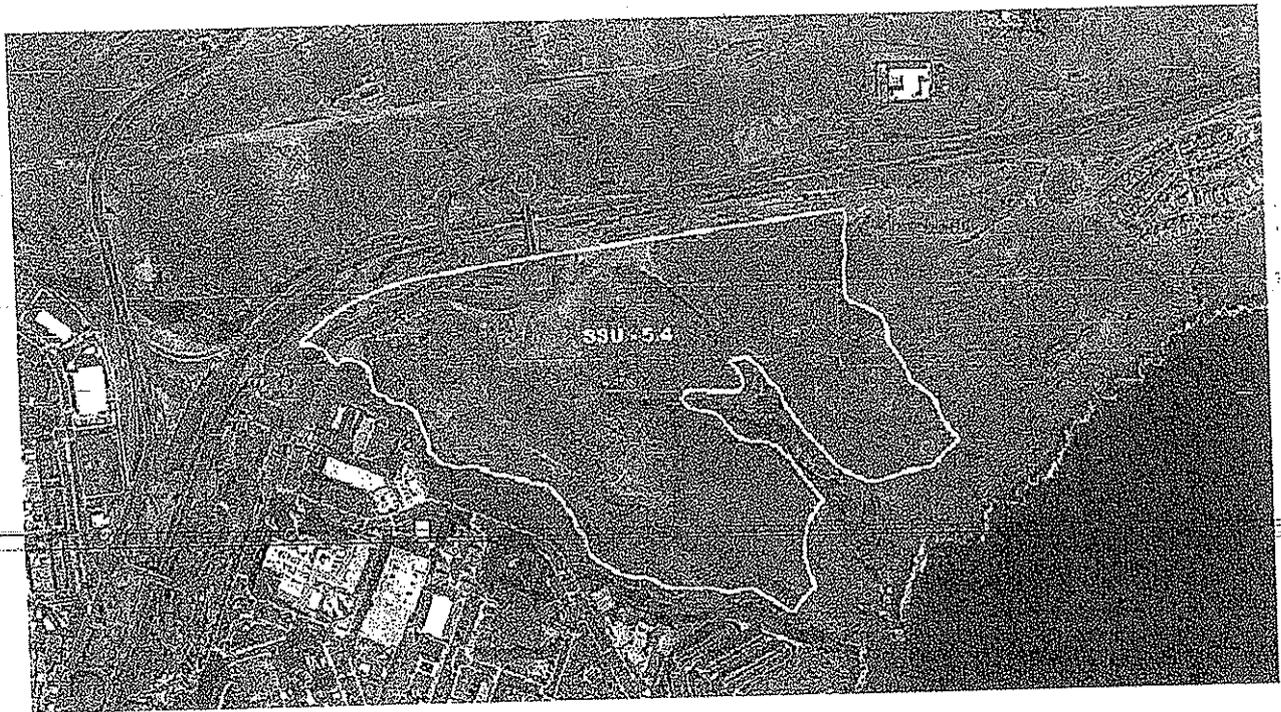
de paisaje que preserven su carácter ambiental y agrario, y a su vez, fomentando y recuperando las formaciones vegetales naturales o con potencialidad para ello. Ello sólo sería así, según este PTEOPT, si el Ayuntamiento correspondiente decide clasificar los terrenos como rústicos, pero en el hipotético caso de que los clasifique como "urbanizables" (como se ha propuesto durante la tramitación de la Revisión del PGO) ya no serían de aplicación dichos criterios, con la consiguiente e inmediata DESTRUCCIÓN del paisaje a preservar.



Es por tanto, que el paisaje de la isla debiera regularse de manera independiente a la clases y categorías del suelo, y, a juicio de quien suscribe, debiera ordenarse en virtud de Áreas o Unidades de Regulación Homogénea Paisajística, posibilitando, incluso, a fin de flexibilizar la normativa, las adscripciones que fueran posibles en virtud de las circunstancias concretas de cada territorio.

También en los Lirios – Las Vistas, podemos observar que la Revisión del PGO de Santa Cruz de Tenerife propone clasificar estos terrenos como “Urbanizables” con multitud de edificaciones con tipologías edificatorias << poco recomendables >> y que incluso << forma una barrera visual con las series afecciones sobre el paisaje >>. Sobre este emblemático paisaje, y en lo que se refiere a los valores naturales, hay que considerar que este ámbito se encuentra incluido dentro de una de las áreas de interés faunístico determinadas en los apartados de contenido ambiental del Plan General (Tabaibal dulce-extremo Sur).

En relación con esto último y en cuanto a la vegetación hay que tener en cuenta que la zona se encuentra ocupada parcialmente por un tabaibal dulce con cardones con cierto grado de naturalidad. Este tipo de formación vegetal es interpretada dada su composición florística como exclusiva de las áreas septentrionales más xéricas de la isla. En base a esto habría que tener en cuenta la DOG 14, en concreto a lo establecido con respecto a la preservación de la biodiversidad autóctona, asegurando el mantenimiento de poblaciones viables de especies nativas, la representatividad de los ecosistemas objeto de su atención. Pero es más, desde este PTEOPT, debiera delimitarse una “Unidad de Paisaje” o URH “Paisajística” cuyos parámetros de ordenación persigan preservar el paisaje de estos terrenos, independientemente de la clasificación y categorización del suelo.



Sector SSU-5.4; Revisión del PGO de Santa Cruz de Tenerife – Exposición al público (año 2009)

Así, la importancia de que se reconozca, desde este PTEOPT, la "Determinación de la calidad visual del paisaje" y se reconozcan verdaderas "Unidades de Paisaje", con la consiguiente valoración desde el punto de vista de la importancia para la conservación, aún más cuando <<tal y como se establece en la directriz DOG 112, el planeamiento urbanístico prestará especial atención a la ordenación en SITUACIONES PAISAJÍSTICAS CARACTERIZADAS POR SU INADECUACIÓN TOPOGRÁFICA EN CUALQUIER CLASE DE SUELO y según la DOG 112.3 se evitará la ocupación por la edificación y la urbanización de los terrenos con pendiente superior al 50%, así como aquellos que afecten a líneas de horizonte o a perfiles destacados del terreno; como lomos, conos, montañas...>>

En relación con ello, las normas del PTEOPT proponen, como Normas de Aplicación Directa (NAD) la obligación de que velar <<por la conservación de la integridad de las formas de relieve y de los valores naturales, culturales y paisajísticos asociadas a las mismas. Concretamente, se respetarán las comunidades botánicas y especies de fauna autóctona o de distribución reducida en la Isla y en cualquier caso las especies incluidas en los catálogos de protección de flora y fauna, yacimientos arqueológicos y elementos de patrimonio geológico sobresalientes, así como los hábitats o entornos donde se ubiquen>>, y también, que <<se revegetarán los taludes, zonas quemadas y otras áreas a restaurar con especies endémicas propias del hábitat o piso bioclimático, siempre que sea posible por las condiciones del medio y la disponibilidad de plantas en vivero>> (Art. 13.1 y 2 del PTEOPT).

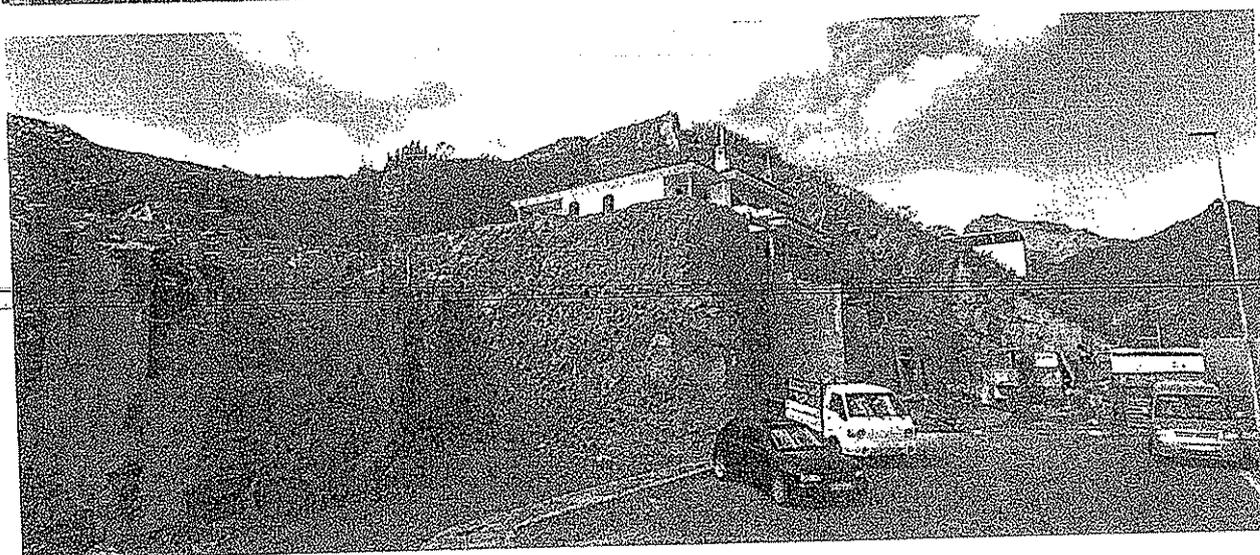
Este articulado (norma de aplicación directa del PTEOPT) tendría algún sentido si se identificaran en este Plan Territorial las formas de relieve a conservar, y los valores naturales, culturales y paisajísticos asociados a los mismos, o si se identificaran las comunidades botánicas y especies de fauna autóctona o de distribución reducida en la isla... pero ello no se hace. Esta regulación normativa (Art. 13 PTEOPT) se pretende aplicar, única y exclusivamente, en aquellos suelos que los Ayuntamientos clasifiquen y categoricen como rústicos de protección ambiental y NO EN OTROS.

Es por tanto que, existiendo, en un terreno concreto, formas de relieve a conservar, existiendo valores naturales, culturales y paisajísticos asociados a los mismos, existiendo comunidades botánicas y especies de fauna autóctona o de distribución reducida en la isla... podría darse el caso de que la Administración local decida finalmente no clasificar y categorizar estos terrenos como rústicos de protección ambiental, sino en otras categorías, o lo que es peor, en otras clases de suelo, como urbanizables e incluso urbanos (como hemos visto, esto es lo que hace justamente la polémica Revisión del PGO de Santa Cruz de Tenerife, con los notorios incumplimientos del PIOT - El Cercado, Costa Cardón... etc); y es que no sólo no se exige, desde el PTEOPT, la conservación de estos paisajes, pues se permite no sólo la clasificación, sino cualquier tipo de actuación en estos terrenos, limitando a meras recomendaciones (R) las determinaciones sobre los emplazamientos urbanos sobre las líneas cumbre y puntos más visibles y vulnerables del territorio.

A juicio de quien suscribe, desde este PTEOPT se han de detectar y caracterizar las URH "Paisajísticas" que delimiten las formas de relieve y los valores, naturales, culturales y paisajísticos a conservar, y se fijen estrategias firmes de protección, conservación o mejora, independientemente de la clasificación y categorización del suelo. En línea con lo expuesto, sorprende asimismo que estas Normas no digan nada sobre la problemática de las edificaciones en ladera en suelo urbano.

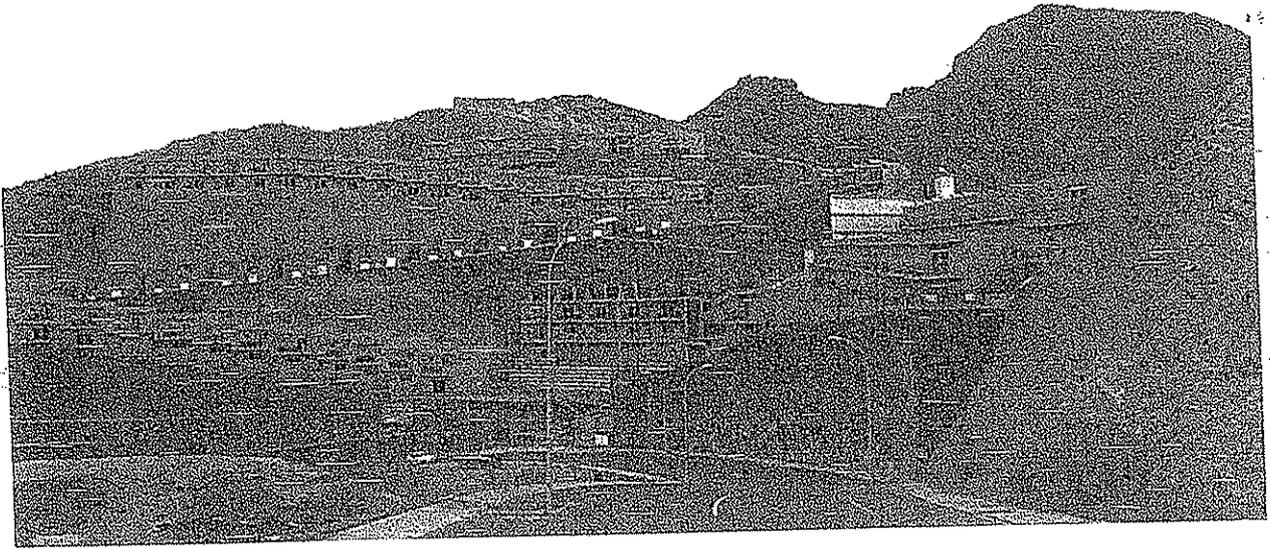
Al respecto, considero que podrían delimitarse "unidades" que exijan, incluso mediante instrumentos de desarrollo, una reordenación para su adecuación paisajista, prohibiendo expresamente seguir construyendo con este tipo de construcciones, que están colapsando los juzgados de expedientes y es que, incluso, muchas de ellas están afectadas por sentencias firmas que ordenan su demolición.

Ejemplo de edificaciones que no se ajustan a las formas de relieve, ni respetan los valores naturales, culturales y paisajísticos asociados a las mismas (Residencial Anaga – S/C de Tenerife).



C/ Doctor Jaime Chávez – Capital Tinerfeña.

...y traer todos los ejemplos sería tedioso.



Calle Baleares – Sur de la Isla

Esta problemática tan acusada y reiterada en infinitud de lugares de la isla, que afecta seriamente al paisaje de la isla, no debiera ser obviada por este PTEOPT, por lo que se han de establecer estrategias firmes para evitar la destrucción de los mismos.

Es más, llevando al absurdo los criterios y medias propuestos en las normas (la mayoría incluso como recomendaciones), significar que los distintos paisajes de la isla no responden biunívocamente a las clasificaciones y categorizaciones del suelo vigente, y mucho menos a las que en un futuro puedan otorgarse. Y es que los paisajes de los espacios naturales no protegidos sólo podrán preservarse, a nivel insular, si se delimitan “Unidades de Paisaje” o “Unidades de Regulación Homogénea Paisajísticas”, si se delimitan las “áreas prioritarias de intervención”, las unidades a mejorar, y si se establecen disposiciones firmes para garantizar la mejora, conservación y protección de nuestro patrimonio paisajístico; preceptos que debieran definirse y ordenarse desde el PTEOPT, independientemente de las clases y categorías del suelo.

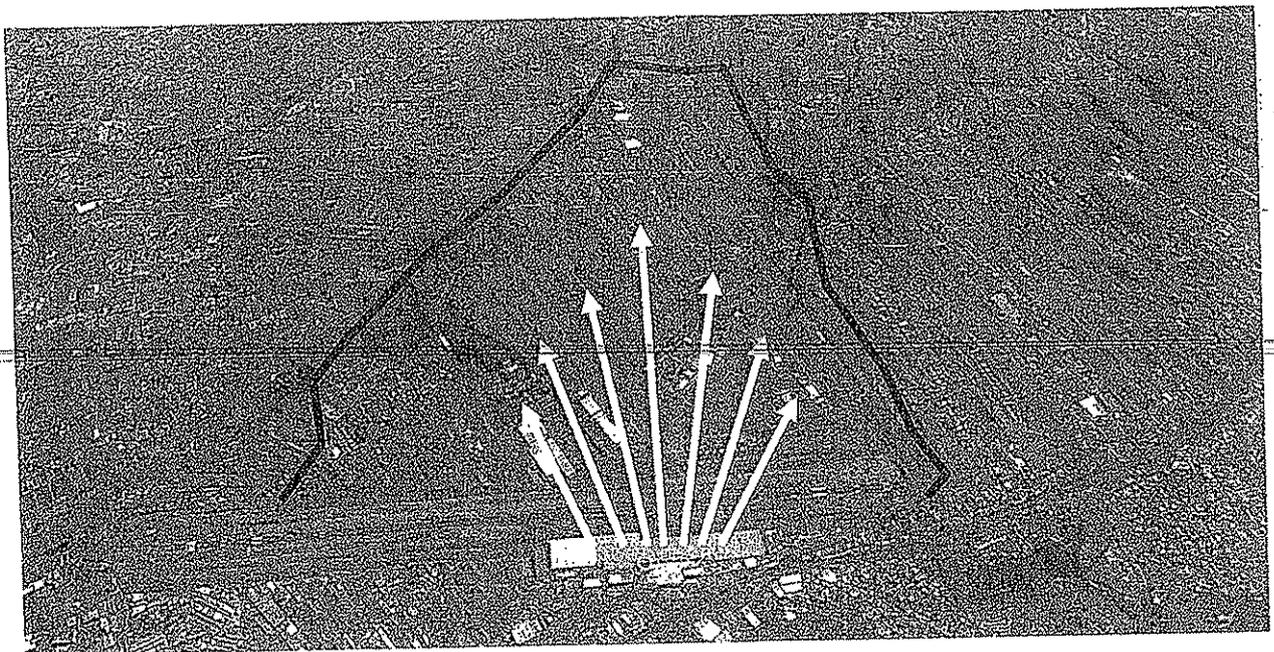
DÉCIMO CUARTA.- LOS CRITERIOS Y MEDIDAS PARA LA INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA DE DETERMINADAS INTERVENCIONES CON INCIDENCIA TERRITORIAL, NO SON SUFICIENTES, NI ADECUADOS PARA ALCANZAR LOS FINES PERSEGUIDOS, O AL MENOS, SI NO SE ESTABLECE, EN LA NORMATIVA, CRITERIOS Y MEDIDAS DEL PAISAJE SEGÚN LAS “UNIDADES PAISAJÍSTICAS” O “UNIDADES HOMOGÉNEAS DE REGULACIÓN PAISAJÍSTICA”.

En línea con lo expuesto en el ordinal anterior, se infiere que los criterios y medidas para la integración paisajística de determinadas intervenciones con incidencia territorial (trazados viarios, senderos, miradores, conducciones de agua, tendidos y conductos eléctricos, parques eólicos y fotovoltaicos, antenas de telecomunicaciones...) se han de regular, en la normativa, en virtud principalmente de las diferentes “Unidades Paisajísticas” o “Unidades de Regulación Homogénea

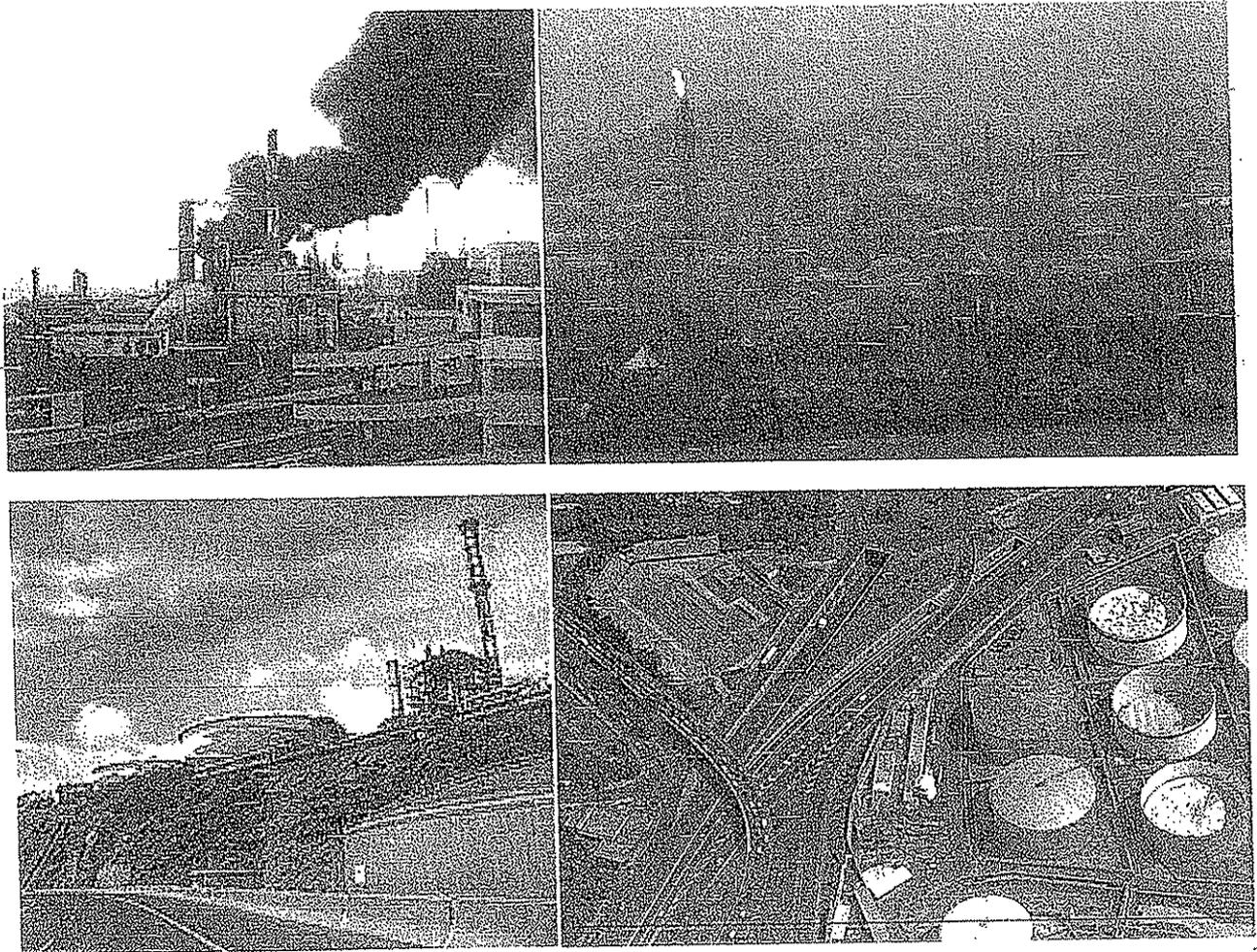
Paisajística" que se delimiten y ordenen, con las limitaciones particulares y específica que para cada "unidad de paisaje" resulten convenientes.

DÉCIMO QUINTA.-SE ECHA EN FALTA UNA REGULACIÓN NORMATIVA DE "PAISAJES" DESDE LOS PUNTOS DE VISTA MÁS FRECUENTES, COMO ELEMENTOS BÁSICOS DE LA OFERTA TÚRISTICA.

Se echa-en falta, además, la delimitación de aquellos paisajes visibles desde los lugares de vista más frecuentes, y la importancia que ello supone en la preservación, conservación y mejora de los paisajes de la isla; paisajes de una de las "Islas Afortunadas" que por su diversidad se debieran preservar, dado los principios de sostenibilidad perseguidos, e incluso, a los meros efectos de su "valor turístico", y es que la mejora de la competitividad de la isla de Tenerife, como destino turístico, exigiría la cualificación y caracterización de los distintos paisajes, como elementos básicos de la oferta turística. De ahí, insistir en lo expresado la apreciación del paisaje vistos desde las playas de la isla, la importancia de las montañas, laderas... como elementos del paisaje, la importancia de preservar los paisajes visibles desde los miradores más importantes e incluso desde los equipamientos e Infraestructuras Estructurantes de carácter supramunicipal. Así, por ejemplo, se estima que podrían regularse áreas y determinaciones que coadyuven a mejorar el paisaje desde puntos de vista más frecuentes, reconociéndose incluso dichos "puntos" o "focos", a fin de que las determinaciones a regular minimicen los impactos que se generen. En esta línea, resulta obvio que la terminal de pasajeros del Aeropuerto Norte de Los Rodeos podría ser uno de los principales "miradores" o "focos" potenciales de uno de los principales paisajes más visibles, casi sin darnos cuenta, por residentes y turistas; paisaje que empieza a verse salpicado por algunas edificaciones disgregadas en el territorio, y es que, independientemente de la clase y categoría del suelo, y de los senderos, y trazados viarios que atravieses estos terrenos, no deja de ser menos importante la visión que se tiene desde los puntos más frecuentes.



También, decir el impacto paisajístico que produce la ubicación de la Refinería de Santa Cruz en la entrada de la capital tinerfeña; cuyos bordes (como mínimo) se debieran, prioritariamente, mejorar; independientemente de que la refinería tenga, o no, finalmente que desaparecer.



DÉCIMO SEXTA.-SOBRE LOS CONCEPTOS BÁSICOS DEL PAISAJE DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 11 DE LAS NORMAS PROPUESTAS, CUYOS TÉRMINOS NO SON SIQUIERA UTILIZADOS.

Dice el Art. 11 de las Normas propuestas que <<De cara a clarificar la aplicación de la presente normativa se incorpora una relación de los principales conceptos y términos utilizados en materia de gestión y ordenación del paisaje>>, y define, entre otros, términos como: *dinámica del paisaje*, *fragilidad del paisaje*, ...; términos que no han sido siquiera utilizados en el resto de la normativa.

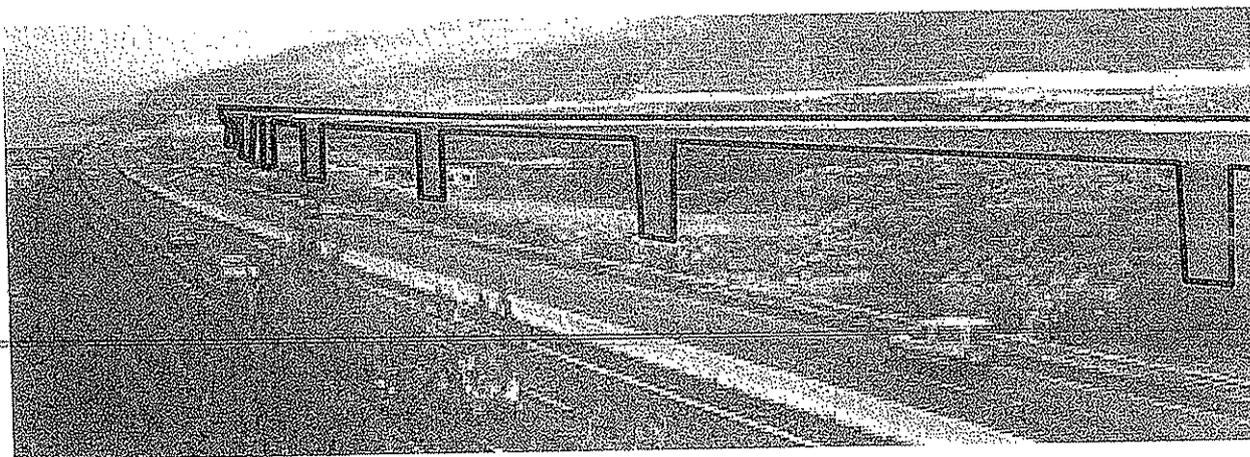
DÉCIMO SÉPTIMA.- AUSENCIA DE CRITERIOS Y MEDIDAS PARA LA INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA DE TRAZADOS FERROVIARIOS O DE SISTEMAS GUIADOS.

Según se expone en el Art. 5 de la Normativa propuesta, el PTEOPT tiene como objetivos generales <<Conservar y mejorar el paisaje natural y cultural del conjunto de la isla, - Mejorar la calidad de vida de los habitantes, actuales y futuros, de Tenerife, - Mejorar la competitividad de la isla de Tenerife como destino turístico, a través de la cualificación del paisaje, como elemento básico de la oferta turística, y potenciar la participación ciudadana en la gestión del paisaje como factor decisivo para su conservación y gestión>>. Entre los objetivos particulares (Art. 6 de las citadas Normas) se alude, expresamente, al objetivo de <<Adecuar, integrar y mantener paisajísticamente las vías de comunicación terrestre y otras infraestructuras lineales>>.

No obstante lo anterior, si analizamos el contenido del Capítulo 4 <<CRITERIOS Y MEDIDAS PARA LA INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA DE DETERMINADAS INTERVENCIONES CON INCIDENCIA TERRITORIAL>> se observa que éste se centra en los trazados viarios, y que las "otras infraestructuras lineales" son los "senderos, conducciones de agua, tendidos y conducciones eléctricas,...>> pero NADA se dice de las infraestructuras ferroviarias, ni el resto de los sistemas de tipo guiado.

Este "vacío" que se propone desde el PTEOPT infiere la discriminación que hace el Excmo. Cabildo Insular a la integración paisajística del polémico proyecto ferroviario.

Sobre este parecer, y vistos los "Fotomontajes" e imágenes del Proyecto del Tren del Sur y de su Informe de Sostenibilidad Ambiental, se infiere la falta de "sensibilidad" del Excmo. Cabildo Insular, en este Proyecto, dada la ausencia de medidas de integración paisajística; cuya acción debiera ir encaminada a disminuir el impacto paisajístico de un proyecto de obra o infraestructura, como apunta el Art. 11 de las Normas propuestas; medida de integración paisajística que se obvia en el Proyecto del Tren y no se regula en este PTEOPT.



Trayendo a colación las imágenes del Estudio de Impacto Ambiental, publicadas en el DIARIO DE AVISOS de 13/09/2010, se infiere, a juicio de quien suscribe, que el viaducto que se prevé a la altura del Puertito de Güimar - estructura porticada - genera una verdadera "barrera" que no se integra con el paisaje donde se inserta, y afecta, verdadera y drásticamente, al paisaje a contemplar.

DÉCIMO OCTAVA.- BIENES DE INTERÉS PAISAJÍSTICA Y LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN.

Se echa en falta, en la normativa, los criterios de valoración paisajística a definir en la ordenación de las distintas "Unidades de Paisaje" o "Unidades de Regulación Homogénea Paisajística", e incluso para identificar y/o catalogar los bienes que, en relación con el entorno donde se emplacen, ostenten valores de interés paisajístico.

En este sentido, y visto el Anuncio publicado en el BOP de fecha 12 de agosto de 2010, por el que se hace público el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 2 de agosto de 2010 por el que se aprueban las Bases reguladoras de la Primera Edición del Premio de Paisaje "Isla de Tenerife" (2010), no deja de ser sorprendente que sea el Cabildo Insular de Tenerife, quien convoque este premio, con el objetivo de recompensar e incentivar las actuaciones destinadas a la conservación y/o mejora del Paisaje de Tenerife propuestas por diferentes agentes sociales de la Isla, y se obvian, en este PTEOPT, criterios de valoración paisajística como los propuestos en dichas bases, y que consisten, entre otros, en los siguientes:

- *La calidad de la integración paisajística propuesta, teniendo en cuenta, entre otros, aspectos como la homogenización e integración de elementos publicitarios e identificativos, de forma que interfieran lo mínimo posible en la percepción del paisaje, la simplicidad formal de las edificaciones, la recualificación de los valores paisajísticos propios de la zona, la ausencia de elementos discordantes con el entorno, el uso adecuado de la vegetación, etc.*
- *El potencial ejemplarizante de la actuación, de forma que pueda ser tomada como modelo para otras empresas de similares características y fomente la toma de conciencia de la sociedad acerca de la importancia de la mejora y conservación del paisaje.*
- *La mejora objetiva de la situación anterior, constatada a través de la comparación de imágenes previas y posteriores a la intervención.*
- *La creatividad y el carácter innovador del proyecto, tanto en cuanto a la idea, los materiales, la forma de materializarla, etc.*
- *La mejoras para ... la comunidad, en cuanto a satisfacción percibida,...*
- *La sostenibilidad de las soluciones propuestas, implicando la toma en consideración de aspectos medioambientales como el uso de materiales biodegradables y de larga duración, el uso de flora autóctona o de bajos requerimientos hídricos para el ajardinamiento, etc.*
- *La eficiencia entre el resultado final y el coste de la misma, referido a la obtención de la mejora propuesta con el mínimo de coste posible.*

Estas medidas y actuaciones destinadas a la conservación y/o mejora del Paisaje de Tenerife, debieran ser tenidas en cuenta en la normativa de este PTEOPT, e incluso, servir para identificar o declarar, desde este PTEOPT, y sus sucesivas modificaciones, Bienes de Interés Paisajísticos, cuyos valores sirvan realmente de indicadores o modelos para el resto de la colectividad.

DÉCIMO NOVENA.- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL y el PTEOPT.

Dando por reproducido lo expresado en mi escrito de fecha 30 de agosto de 2010, significar que, a juicio de quien suscribe, la actuación llevada a cabo por este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife (al haber expuesto al público mis datos de carácter personal sin mi autorización y sin un procedimiento previo de disociación) vulnera lo preceptuado en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado mediante Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre y concordantes del ordenamiento jurídico en vigor y es que la exposición pública del PTEOPT se proporcionará con las limitaciones y en los términos establecidos en la legislación vigente.

VIGÉCIMA.- SIMULTANEIDAD DE LA EXPOSICIÓN PÚBLICA.

A mayor abundamiento, y dada la importancia del asunto en cuestión, sorprende que se haya hecho coincidir la exposición al público de este Instrumento de Ordenación, no sólo con el mes de agosto (mes en que, por línea general, la mayoría de los ciudadanos se encuentran de vacaciones), sino también sorprende que se haya simultaneado esta exposición al público con la de otros Proyectos e Instrumentos de Ordenación; lo cual supone una mayor dificultad a los ciudadanos para poder conocer y analizar el documento expuesto al público y presentar sugerencias o alegaciones.

Así, el hecho de que la exposición al público de este instrumento de ordenación haya coincidido, casual o causalmente, con, entre otros, los siguientes trámites de exposición pública:

- PLAN TERRITORIAL PARCIAL DE ORDENACIÓN DE LA COMARCA YCODEN-DAUTE-ISLA BAJA, Y SU INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, APROBADO INICIALMENTE, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE ABRIL DE 2010, Y SOMETIDO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA POR TÉRMINO DE DOS MESES (BOC Nº 139 – 16 DE JULIO DE 2010).
- MODIFICACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y DOTACIONES DEL SISTEMA TRANVIARIO EN EL ÁREA METROPOLITANA, SOMETIDO A UN NUEVO PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA (BOC Nº 150, 2 DE AGOSTO DE 2010 – 4492).
- PROYECTO BÁSICO DE LA PLATAFORMA DEL TREN DEL SUR Y SU CORRESPONDIENTE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA), SOMETIDO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA (BOC Nº 164 – 20 DE AGOSTO DE 2010 – 4870).
- PROYECTO/AVANCE DEL PLAN HIDROLÓGICO DE TENERIFE Y SU INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (BOC Nº 086 – 4 DE MAYO DE 2010).
- REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA VIARIO DEL ÁREA METROPOLITANA DE TENERIFE, ÁMBITO CIRCUNVALACIÓN NORTE (BOC Nº 122 – 23 DE JUNIO DE 2010 – 3608), POR TÉRMINO DE DOS MESES.

Este hecho, sumado a la ausencia del fomento de la participación, interfiere drásticamente con el deber de que la Administración haga “real y efectiva” la exposición pública.

Por todo lo anterior, SOLICITO a esta Administración que, teniendo por presentado este y mis anteriores escritos, se sirva admitirlos, estime el contenido de las alegaciones vertidas y previa la tramitación legal procedente, resuelva reconocer y acordar la NULIDAD DE PLENO DERECHO del Acuerdo Plenario adoptado el pasado 30 de octubre de 2009, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, y consiguientemente, declare la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO (con efectos desde el pasado 27 de diciembre de 2009) y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, en consonancia con lo preceptuado en la Legislación en vigor.

SOLICITO asimismo que, de reproducir la iniciativa en un futuro, corrija el documento del PTEOPT, el expediente administrativo y el Informe de Sostenibilidad Ambiental en el sentido expuesto en las alegaciones, y se repitan los trámites de participación ciudadana (Avance) e información pública (aprobación inicial), haciendo realmente efectiva la exposición pública, y una vez se incluyan las requeridas alternativas a las Unidades de Paisaje y su ordenación, se incluyan las áreas prioritarias de intervención, y se establezcan criterios y medidas de conservación del paisaje en virtud de Unidades de Regulación de naturaleza homogénea paisajística, y se corrija la normativa; y cuantos aspectos se han puesto de manifiesto en los escritos de alegaciones.

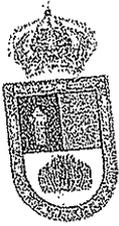
SOLICITO asimismo, que se reconozcan los vicios procedimentales, documentales y sustantivos operados en la tramitación de este PTEOPT e Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA), y los efectos que en todo caso éstos producen.

SOLICITO asimismo que me facilite las diligencias indicativas del lugar, fecha y hora en que hayan sido subsanadas las deficiencias denunciadas en mis escritos de fechas 18 de agosto de 2008, 17 de octubre de 2008 y 9 de agosto de 2010, como he venido insistiendo reiteradamente.

Asimismo, SOLICITO una respuesta razonada y motivada sobre todas y cada una de las alegaciones expresadas en éste y mis anteriores escritos; derecho que tengo reconocido en legislación en vigor.

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de septiembre de 2010.

Fdo. Carlos Bernal Limiñana



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA M.H. VILLA DE
BUENAVISTA DEL NORTE
TENERIFE

R.F.I. 01380163
C/ta. Alhóbarra, 5 (38400)
☎ 922 12 90 30 - ☎ 922 12 70 00

S/R: ACLURIGG
N/R: JJPL
ASUNTO: Remitiendo informe municipal

CABILDO INSULAR DE TENERIFE
REGISTRO GENERAL
30 SEP 2010
Nº 109223
REGISTRO DE ENTRADA

AYUNTAMIENTO DE
Buenavista del Norte
Reg. de SALIDA
Número: 2010-001802
Fecha 28-09-2010 10:12

Sra. Alicia Concepción Leira Chá
Jefa del Servicio Administrativo de Planeamiento
Área de Turismo y Planificación
Excmo. Cabildo Insular de Tenerife
C/ Alcalde Mandillo Tejera, 8-1ª planta
38007 Santa Cruz de Tenerife

Asunto: APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL PAISAJE DE TENERIFE
Promotor: EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE
Objeto: INFORME MUNICIPAL
Expte.:

Con relación al asunto de referencia y en cumplimiento a su solicitud de fecha 22 de julio de 2010, registro de salida núm. 35914, adjunto acompaño a Ud. informe municipal elaborado a los efectos de lo previsto en los arts. 29.3 y 33 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias.

Buenavista del Norte, 27 de septiembre de 2010.

El Alcalde-Presidente,

fdo./ Víctor Manuel Lorenzo Lorenzo



Ayuntamiento de Buenavista del Norte
Oficina Técnica Municipal
C/ La Alhóndiga, 5 (38480)
922 12 90 30 - 922 12 70 60



La Arquitecta-Técnica que suscribe, en relación con la Aprobación Inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife, remitido a este Ayuntamiento (Registro de Entrada nº 2010-1564, de fecha 27 de julio de 2010) por el Servicio Administrativo de Planeamiento del Área de Turismo y Planificación (Registro de Salida nº 35914, de fecha 26 de julio de 2010), emite el siguiente.

INFORME TECNICO:

1. Normativa urbanística de aplicación.

Plan General de Ordenación de Buenavista del Norte, aprobado definitivamente por Acuerdo de la C.O.T.M.A.C., de fecha 20 de julio de 2006, y subsanados los reparos indicados en el mismo, conforme a la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Urbanismo, de fecha 15 de mayo de 2007 (B.O.C. núm. 105, de 25 de mayo de 2007). Publicado en el B.O.P. núm. 87, de fecha 11 de junio de 2007.

2. Análisis del Documento.

- Se estima que el trazado del Barranco de Las Rosas no se adecua a la realidad orográfica, concretamente entre la cota +100,00 y 0,00, en la desembocadura.
- En la Evaluación del Paisaje en el Plano de Visibilidad desde TF5 – TF82 de la Evaluación del Paisaje, en el apartado de Planos de Información, entendemos que debería aparecer también la visibilidad desde la TF-445.
- En el Plano de la Red de Miradores Seleccionados, del apartado de Evaluación del Paisaje en los Planos de Información no aparece el existente en el lugar conocido como La Monja, situado en la TF-445 que enlaza el centro de Buenavista del Norte con la Punta de Teno, sugiriendo que se incorpore al mismo.
- Se estima que el trazado del Barranco de Las Rosas que aparece en el Plano de Ordenación "Corredores Visuales-1" no se adecua a la realidad orográfica, concretamente entre la cota +100,00 y 0,00, en la desembocadura.

3. Conclusiones.

Se estima que han de ser tomadas en consideración las observaciones y precisiones recogidas en el presente informe.

Buenavista del Norte, 27 de septiembre de 2010.

Vº Bº
El Alcalde-Presidente,

fdo./ Víctor Manuel Lorenzo Lorenzo

La Arquitecta-Técnica,

fdo./ Silvia Beltrán Pérez



Organismo Autónomo Local De La Gerencia Municipal de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico-Artístico

Icod de los Vinos, a 5 de octubre de 2010

Procedencia: Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos
Gerencia de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico

GERENCIA DE URBANISMO, MEDIO AMBIENTE
Y PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO DE ICOD DE LOS VINOS

- 6 OCT. 2010

Salida nº. 015396

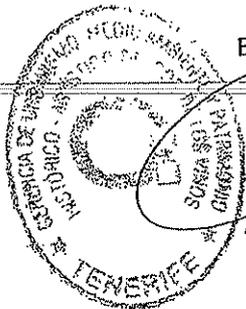
Asunto: Remisión de Acuerdo

DESTINATARIO
ÁREA DE TURISMO Y PLANIFICACIÓN DEL
EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE
C/ Alcalde Mandillo Tejera, 8-1ª planta
38007 Santa Cruz de Tenerife

- 6 OCT 2010
M 804

Adjunto al presente se remite certificación administrativa acreditativa del acuerdo plenario adoptado en sesión ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 28 de septiembre de 2010 relativo a la las alegaciones presentadas a la aprobación inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife, a los efectos pertinentes.

EL CONSEJERO DELEGADO



AGUSTÍN DÍAZ HERNÁNDEZ

Recibido:
14/10/10





Excmo. Ayuntamiento de
Icod de los Vinos

Régimen Jurídico e Interior

DOÑA MARÍA DEL CRISTO RODRÍGUEZ LUGO, SECRETARIA ACCIDENTAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ICOD DE LOS VINOS, PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

CERTIFICA.- Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

" PUNTO QUINTO.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO RELATIVA A LAS ALEGACIONES A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL PAISAJE DE TENERIFE"

Se conoce el dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Medio Ambiente, Urbanismo, Patrimonio y Servicios al Ciudadano de fecha 21 de septiembre de 2010, en el cual se contiene la propuesta del Concejale Delegado de Urbanismo, cuya parte expositiva es del tenor literal siguiente:

"Visto el documento denominado PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL PAISAJE DE TENERIFE, junto con los antecedentes y documentos obrantes en el expediente administrativo y teniendo en cuenta los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

1º. *Que el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión extraordinaria, celebrada el día 1 de junio de 2010, adoptó el acuerdo de "Aprobar inicialmente el Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife" (BOCA nº 143, de fecha 22 de julio de 2010)*

2º. *Que con fecha 28 de julio de 2010, nº de registro 15.169, se remite a este Excmo. Ayuntamiento, a los efectos de su sometimiento al trámite de consulta previsto en el artículo 29.3 y 33 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias.*

3º. *Que con fecha 12 de agosto de 2010, el Consejo del Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión extraordinaria, adoptó entre otros el acuerdo de "suspender el plazo de dos meses inicialmente previstos para la solicitud de los distintos informes conforme a lo dispuesto en el artículo 8.4 del RPC, comenzando el cómputo a partir de la recepción fehaciente de los informes por el organismo consultado de la solicitud de los mismos"*

4º. *Que consta informe técnico municipal, de fecha 15 de Septiembre de 2010, cuyo contenido es del siguiente tenor:*

"El técnico que suscribe, en relación con la solicitud de informe remitida por el Servicio Administrativo de Planeamiento del Área de Turismo y Planificación del Cabildo Insular de Tenerife con respecto al Documento de Aprobación Inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife, informa lo siguiente:

El presente informe se emite según lo previsto en los artículos 29.3, 33 y 68.3 del decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de

Canarias, para lo que se ha analizado el ejemplar en soporte digital adjuntado a la solicitud.

Analizado el documento cabe destacar la variedad de medidas e intervenciones que se describen a los efectos de mejorar el paisaje de la isla de Tenerife y conseguir los objetivos generales definidos en el documento:

- Conservar y mejorar el paisaje natural y cultural del conjunto de la isla.
- Mejorar la calidad de vida de los habitantes, actuales y futuros, de Tenerife.
- Mejorar la competitividad de la isla de Tenerife como destino turístico, a través de la cualificación del paisaje, como elemento básico de la oferta turística.
- Potenciar la participación ciudadana en la gestión del paisaje como factor decisivo para su conservación y gestión.

Estos objetivos se desarrollan a su vez en Objetivos Particulares (OP) que se describen como Normas de Aplicación Directa (NAD) y tienen incidencia tanto en el paisaje rústico como urbano, así como en el paisaje litoral, sin embargo se entiende como fundamental lo regulado en el artículo 8 de la memoria normativa que regula, como una Recomendación (R), el desarrollo, ejecución y gestión, de este PTEOPT.

De esta forma, el mismo define que será el Cabildo Insular quien elaborará los programas de actuaciones para el desarrollo de este plan donde se establecerán las prioridades de actuación. Asimismo define que, en todo caso, la dirección de la gestión del PTEOPT será asumida por un órgano gestor insular que el Cabildo constituirá, y por último que "Las administraciones públicas ejercerán sus competencias de actuación sobre el territorio respetando aquellas disposiciones del PTEOPT que les afecten y desarrollando aquellas líneas o programas de actuación o acciones concretas, previstas en la ordenación insular, que deban desarrollarse en su ámbito competencial."

Sin embargo, se estima conveniente definir en este artículo qué sucederá en actuaciones en que haya un marco competencial variado y que pueda suponer un bloqueo o retraso en las actuaciones previstas para la mejora general del paisaje, como puede ser el caso de una intervención en el litoral afectada por la servidumbre de protección costera, y que administración o administraciones deberán velar por el cumplimiento de lo que se determine en este plan.

Por otro lado, el apartado 4.3 de la memoria de ordenación se refiere al Programa de Actuación, compartiendo lo manifestado, en el sentido de que junto con el documento normativo es una de las herramientas fundamentales para la consecución de los objetivos definidos en el propio plan, el mismo no está definido de forma concreta ya que las mismas se definen en base a los objetivos particulares, la denominación es general y, salvo en alguna de la fichas en las que se definen las acciones, no se determina el ámbito concreto, ni la administración competente para su desarrollo, lo que puede ser esencial para una materialización correcta de lo contenido en el PTEOPT.

Por tanto, Considerando aparte, que según lo observado en el artículo 8, al que ya nos referimos en este informe, será el órgano gestor o el Cabildo Insular quien determine el plan de actuación y las prioridades, al incluir el propio plan una serie de actuaciones a realizar, se entiende necesario que las mismas deben ser concretas con descripción de las mismas, localización, municipio, administración competente y coste estimado, a los efectos de que realmente el programa de actuación sea efectivo y dé lugar a resultados ejemplificantes con respecto a la mejora del paisaje.

En base a lo expuesto, al considerar necesario una mayor definición del programa de actuación, se cree necesario manifestar que este municipio puede albergar varias de las actuaciones definidas, ya sea mediante un "proyecto piloto" o mediante una actuación propiamente dicha.

Por ello, y en primer lugar, atendiendo principalmente al objetivo particular 6 "OP. 6. Restaurar y acondicionar paisajísticamente las áreas objeto de actividad extractiva." sería significativo la actuación en el ámbito extractivo del Riquel, mediante el proyecto piloto definido en el programa de actuación con una prioridad media, ya que esta administración está realizando diferentes trámites y actuaciones con el fin

último de recuperar un ámbito degradado por la actividad extractiva principalmente, con gran influencia en el paisaje, apostando por una zona en el que converjan distintos usos, tanto de esparcimiento al aire libre, de ocio, residencial, turístico, ... lo cual estará recogido en el Avance Plan General de Icod de los Vinos que actualmente se redacta.

Asimismo, el núcleo de San Marcos puede ser también objeto de varias actuaciones como puede ser el proyecto piloto de rehabilitación de un núcleo costero y del proyecto de rehabilitación de un recorrido de acceso paisajístico al mar, en concreto el camino de las barandas, que ha sido utilizado históricamente como sendero peatonal a la playa desde el núcleo de Icod, o la adecuación de un sendero seguro de acceso a la Playa Monís que sirva de comunicación entre esta zona de playa y en núcleo de San Marcos, todas dentro del objetivo particular OP.3 definido para conservar y recuperar el paisaje litoral, con especial atención a las áreas transformadas.

También, observando lo definido en el objetivo particular 11 y la propuesta de actuación 2 para impulsar un programa de construcción de centros de interpretación (visitantes) en todos los parques naturales y rurales, el ayuntamiento está trabajando en la creación de un Ecobarrio, en el entorno de la Cueva del Viento, Lugar de Interés Científico, con la implantación de un sistema de depuración adecuado, medidas de ahorro energético, etc, y en colaboración con otras instituciones se ha procedido a la apertura de parte de dicha cueva para los visitantes, por lo que podría ser un espacio adecuado como posibilidad para la implantación de uno de estos centros.

Por otro lado, en este municipio se están llevando acabo las obras de la infraestructura insular del Anillo Insular, que implica, evidentemente, una modificación del paisaje por lo que, si bien en el mismo ya se toman medidas para la implantación de esta infraestructura, su entorno puede ser objeto de alguna de las actuaciones a realizar al ajustarse a los objetivos particulares del plan.

Conforme a lo dicho, y lo contenido en el plan como objetivos particulares, las propuestas, así como el programa de actuación del plan, se considera que en este municipio puede darse situaciones idóneas para ser objeto de las mismas que cumpliría con los objetivos particulares y generales del PTEOPT.

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto anteriormente, se considera necesario que, por un lado se complete el alcance del artículo 8 con respecto a las administraciones competentes para el desarrollo de lo establecido en este plan, con especial atención a aquellos casos en los que haya un marco competencial variado, y por otro lado, se realice una mayor concreción del programa de actuación, para que quede definido la localización exacta de cada una de las actuaciones contenidas en el mismo, ya que, salvo alguna excepción, tanto en las fichas de acciones como en el listado, no se determina el ámbito de la actuación y con ello tampoco el municipio o municipios en los que se prevé llevar acabo las acciones".

Abierto el turno de intervenciones...

Cerrado el turno de intervenciones, se somete a votación la propuesta de referencia, obteniéndose el siguiente resultado:

Votan a favor Los miembros del Grupo Municipal de Coalición Canaria: Don Diego Silvestre Afonso Guillermo, Doña María Mercedes Vera León, Don Francisco Javier González Díaz, Doña María del Carmen Domínguez González, Don Francisco José Rivero Martín, Don Sergio-Jonay Alonso León, Doña María Lourdes Tosco García, Don Pedro Vicente Hernández Delgado y Don Agustín Díaz Hernández; **los miembros del Grupo Municipal Mixto:** Doña María Isabel García Luis, y Don Jorge Arturo Guzmán Fajardo **y los miembros del Grupo Municipal Partido Socialista Obrero Español:** Don Juan José Dorta Álvarez, Don Bernardo Martín Socas, Don José Andrés Dorta Luis, Don Ramón Jesús Socas Luis, Doña Ana-Maria Pérez Díaz, Don Manuel Ramón Luis Socas, Don Gabino Mauricio Socas Luis y Don Isidro García González.

Votan en contra: Ninguno.

Se abstienen : Ninguno.

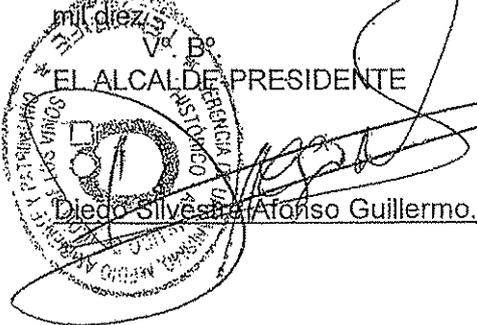
En consecuencia, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros corporativos presentes, que sobrepasa la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda:

PRIMERO. Presentar, en el plazo legal conferido al efecto, la siguiente alegación a la aprobación inicial del PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL PAISAJE DE TENERIFE: "se considera necesario que, por un lado se complemente el alcance del artículo 8 con respecto a las administraciones competentes para el desarrollo de lo establecido en este plan, con especial atención a aquellos casos en los que haya un marco competencial variado, y por otro lado, se realice una mayor concreción del programa de actuación, para que quede definido la localización exacta de cada una de las actuaciones contenidas en el mismo, ya que, salvo alguna excepción, tanto en las fichas de acciones como en el listado, no se determina el ámbito de la actuación y con ello tampoco el municipio o municipios en los que se prevé llevar acabo las acciones".

SEGUNDO: Remitir el presente acuerdo al Área de Turismo y Planificación del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Se advierte que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; que la presente certificación se extiende antes de haber sido aprobada el Acta de la sesión que contiene dicho acuerdo, y por tanto, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en la Ciudad de Icod de los Vinos, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.





MINISTERIO
DE DEFENSA

SECRETARÍA ESTADO DEFENSA
DG. DE INFRAESTRUCTURA
SDG. PATRIMONIO
SDGPAT 4UPAT

FIRMA ELECTRÓNICA MINISDEF-EC-WPG-PKI:
SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO DE DIGENIN
José Manuel Gordillo Álvarez-Valdés
FECHA DE LA FIRMA: 23/09/2010

CABILDO INSULAR DE TENERIFE
REGISTRO AUXILIAR SANTA CRUZ
- 7 OCT 2010
Nº 112072
REGISTRO DE ENTRADA

MINISDEF-DIGENIN	
SALIDA	FECHA DE REGISTRO (CET): 23/09/2010 10:29:40
D-OC-SE-340000-S-10-010364	
CÓDIGO VERIFICACIÓN: DCA3DE	

OFICIO

S/REF. Nº 35977 (26-7-10)
N/REF. 342UP4/38-000-000-0015
FECHA Ver Firma de Autoridad
ASUNTO APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL PAISAJE DE TENERIFE
DESTINATARIO CABILDO DE TENERIFE ÁREA DE TURISMO Y PLANIFICACIÓN

En relación con el escrito de S/Refª, por el que se remite la Aprobación Inicial del Plan del Asunto, se comunica que no hay observaciones que formular al citado instrumento de ordenación, reiterando el informe emitido en fase de Avance con fecha 20 de febrero de 2009..

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO DE DIGENIN

- José Manuel Gordillo Álvarez-Valdés -



SPLA

CORREO ELECTRÓNICO:
jgordillo@oc.mde.es

Pº Castellana 109 Planta 6ª
28071 MADRID
TEL: 913955729
FAX: 913955129